

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BLYN S.A.S.
DEMANDADO	FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1
RADICADO	11001310303620190028404
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 25
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se aprobó la liquidación en costas del proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante el proveído dictado en audiencia el 07 de marzo de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y declarando probadas las excepciones denominadas "*falta de requisitos para la acción pauliana*" y "*no constituir el*



contrato en dación de pago como simulado”, y condenando en costas a la parte demandante a pagar a la parte demandada como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

Sentencia que fue atacada mediante el recurso de apelación por ambas partes, siendo confirmada por este Tribunal el 12 de mayo de 2022 y señalando agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

2.2. El auto apelado. Devuelto el expediente al Despacho de primer grado y efectuada la liquidación en costas, la *A quo* mediante auto del 23 de agosto de 2022, impartió aprobación por la suma de \$12.000.0000 por encontrarlas ajustadas a derecho.

2.3. El recurso. Inconforme con tal determinación, el apoderado del extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Refirió que, al encontrarse frente a un proceso de mayor cuantía, se debería tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho el porcentaje entre el 3% y el 7,5% de lo pretendido. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la cuantía asciende a \$3.000.000.000 las agencias en derecho debieron determinarse como mínimo en \$90.000.000 y como máximo en \$225.000.000. Por lo anterior, considera que, *“el valor correspondiente a las agencias en derecho, en la primera instancia se concedió un porcentaje correspondiente al 0,33333333% es decir la suma de \$ 10.000.000, valor que se encuentra bastante lejos del valor mínimo (3%) ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016”.*



2.4. La Juzgadora de Instancia mediante auto de fecha de 17 de enero de 2023 resolvió mantener incólume la determinación adoptada y concedió la alzada para que la pugna fuera resuelta por esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

3.1 En torno a la fijación de agencias en derecho, ha de decirse que, aun siendo una misión privativa del funcionario judicial, el mismo no goza de una libertad absoluta para estos menesteres, pues debe regirse bajo las orientaciones que establece la norma procesal en este punto, esto es, el artículo 366 del Código General del Proceso. Pero además de ello, es preciso analizar otros aspectos de igual importancia y que así mismo tienen un papel protagónico en la fijación que haya de hacerse.

Así, se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial válidamente aceptable, deben acogerse por el Juzgador, siempre y cuando sirva para fijar dentro de esos límites el concepto "*agencias en derecho*". Por su parte, el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso faculta a la parte procesal para controvertir el auto que aprueba la liquidación de costas en lo concerniente al monto de las agencias en derecho a través de los recursos de reposición y de apelación.



3.2. Ahora bien, conforme al numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que *"para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura"*.

Así las cosas, dichas tarifas tan solo señalan los montos mínimos y máximos, por lo cual la labor del Juez es determinar las agencias en derecho sin que exceda ambos límites, considerando, se itera, la cuantía del proceso, su duración, naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, así como cualquier otra circunstancia especial que sirva de criterio para fijar dentro de los límites establecidos, el equitativo en honorarios profesionales, que le debe ser reintegrado a la parte vencedora.

3.3. Para el caso bajo estudio, se analizará el recurso de apelación bajo el acuerdo N PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Desde esta perspectiva, por tratarse el *subjudice* de un proceso de conocimiento sin pretensiones pecuniarias en tanto, son meramente declarativas, es aplicable precisamente el numeral 1° del artículo 5 ibídem -Procesos declarativos en general-, el cual establece que en primera instancia la tarifa de agencias en derecho en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, debe ser entre 1 y 10 S.M.M.L.V. A su vez, dispone que en segunda instancia debe oscilar entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



Bajo esta óptica, ningún reparo puede merecer el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta la fijación realizada es respetuosa de ese confín y, además, congruente con la gestión realizada por los apoderados, la duración del proceso y la naturaleza de la controversia, por lo que no hay lugar a su incremento, sobre todo si se tiene en cuenta que el valor de los honorarios del profesional que lo representa no necesariamente deben corresponder al monto de las agencias en derecho. De antaño, ha dicho la Corte Constitucional que, *"las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales -vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial"*. (C. Const. Sent. C-539, 28 junio/99).

3.4. Puestas de este modo las cosas, sin más consideraciones, se confirmará la providencia fustigada al encontrarse ajustada a derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha y origen prenotados, de conformidad con las consideraciones expuestas.



SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed11384629a593aca2232f39e3e903590c3dd543c0108f290dfcd3bc5693276**

Documento generado en 13/02/2023 10:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103018201200663 **02**
Clase. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: MARY MESA DURÁN (CESIONARIA DE
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN).
Ejecutado: ÁLVARO HERNÁN LUNA VITERI

Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 41 de cinco (5) de octubre de 2022

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, con motivo de la apelación que la parte ejecutante interpuso contra la sentencia que el 18 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró la terminación del proceso por falta de exigibilidad de los documentos presentados para recaudo.

ANTECEDENTES

Mary Mesa Durán -cesionaria de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación²-, formuló demanda ejecutiva contra Álvaro Hernán Luna Viteri, con el propósito de obtener el pago del equivalente a 52.127,2841 UVR, como capital insoluto incorporado en el pagaré n.º 60835-8, más los intereses corrientes y de mora causados, así como el equivalente a 527.762,2600 UVR, en relación con el pagaré n.º 64688-7, junto con los réditos de plazo y mora y el saldo insoluto de la obligación.

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

² Quien a su vez fuera cesionaria de Central de Inversiones S.A. y esta de la Compañía Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa.

Pidió que dichos valores fueran convertidos “en pesos al valor de la UVR a la fecha del pago real de la obligación”.

El mandamiento de pago se libró el 15 de marzo de 2013, conforme fue pedido.

Notificado, el demandado excepcionó “falta de legitimación en la causa por activa”, “prescripción”, “inexigibilidad de la obligación pretendida en la demanda por falta de reestructuración del crédito antes de la introducción de la nueva demanda, a efectos de ajustarla a las reales capacidades económicas del deudor”, “inexigibilidad de la obligación pretendida en la demanda expresada en UVR por inconstitucionalidad en el cálculo diario del valor de la UVR respecto de la verdadera causación del IPC”, “cobro de lo no debido por falta de claridad en las sumas que se demandan como capital en el pagaré base de la ejecución”, “falta de claridad sobre el verdadero valor de capital de las cuotas en mora”, “capitalización indebida de intereses”, “pérdida de intereses por cobro excesivo de los mismos”, “aplicación incorrecta del alivio de que trata la Ley 546 de 1999 en un pagaré y la no aplicación del alivio en el segundo”, “inexistencia de obligación en UVR entre la actora y la demandada con respecto a los pagarés base de la ejecución”, “la fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente”, “inexistencia de título valor suficiente que respalde el valor de las pretensiones incoadas”, “inexistencia de la obligación que se ejecuta, por falta de claridad sobre el verdadero valor por el cual se hizo la cesión”, “inexistencia de la cesión a favor de la aquí demandante, por no cumplirse los presupuestos indicados en la ley”, “inexistencia de la cesión que hace Central de Inversiones a favor de la aquí demandante, por no estar legitimadas para ello”, “enriquecimiento sin justa causa”, “anatocismo” y “abuso de la posición dominante”.

La sentencia de primera instancia

La juzgadora de primer grado dictó sentencia con la que de oficio declaró la terminación del presente proceso, por falta de exigibilidad de los títulos presentados para recaudo ejecutivo.

Lo anterior, porque los pagarés que aquí se ejecutan, “en razón de la entidad que los otorgó”, fueron suscritos por el ejecutado “para compra o inversión en vivienda”, motivo por el

cual, “tal como lo ordena la Ley 546 [de 1999], debieron ser objeto de “reliquidación, redenominación y reestructuración”, que son requisitos propios de la “exigibilidad” de las obligaciones, y que debe revisar el juez, aun de oficio.

En el caso concreto, los documentos traídos al presente juicio “carecen” del cumplimiento de las exigencias antes aludidas.

En efecto, si bien no se discute que junto con los pagarés objeto de este proceso se allegó la primera copia de la escritura pública n.º 2.428 de 27 de junio de 1997, mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria, no así la “reliquidación” y “reestructuración”; esta última entendida como “la modificación de una o varias de las condiciones originales del crédito [convenido] entre el deudor y la entidad financiera, con el fin de facilitar al [primero] el pago de [la obligación] cuando [adolezca] de dificultades reales o potenciales de pago”.

Señaló que, en cuanto atañe a la “reliquidación”, solo hay evidencia de que se realizó con respecto al pagaré n.º 64688-7, vale decir, dicho requisito no se cumplió en cuanto atañe a la obligación identificada con el número 60835-8.

Pero además, si bien se procedió a realizar la “reliquidación” para uno de los créditos que aquí se ejecuta (n.º 64688-7), lo cierto es que ello implicaba para la demandante la carga de acreditar “cómo fue esa aplicación del alivio que se dio” a la obligación que se pretende cobrar, tarea que no satisfizo en este caso.

Y es que, tras analizar la “reliquidación” que se allegó con respecto al título-valor n.º 64688-7, “no se advierte, exactamente, cómo se aplicó o dónde está el alivio” o si la entidad ejecutante realizó algún “abono” o imputación de ese alivio en favor del deudor con cargo a su obligación, pues si bien se aportó un documento en el que simplemente se anunció la “reliquidación”, lo cierto es que “de ninguna manera se observa o se indica cómo fue esa aplicación del alivio o cómo fue que se aplicó a la deuda”.

Ahora bien, en relación con la “reestructuración”, se evidencia tan solo “una intención arbitraria por la parte actora para reestructurar los créditos, pasando por alto el consentimiento y la voluntad del deudor, apartándose del espíritu establecido en la Ley

546 de 1999”, que enseña, a ese respecto, “que debe existir un acuerdo por las partes” acerca de las nuevas condiciones en que se pagará la obligación por el deudor, atendiendo su capacidad de pago, “conforme los parámetros previstos por la jurisprudencia”.

Sin que la falta de acuerdo truncare la referida “reestructuración”, porque en tal caso, “debían asistir a la Superintendencia Financiera y, de no participar el deudor, la ejecutante debió acudir al trámite correspondiente, como lo es un proceso verbal... [mas] no que la reestructuración fuera producto de una imposición unilateral de uno solo de los negociantes, como aquí [ocurrió]”.

Así las cosas, como este proceso no reúne los requisitos a que alude la citada ley, “no podía volver a iniciarse” y ello es suficiente para decretar su terminación de oficio.

El recurso de apelación

Inconforme con esa decisión, la ejecutante la impugnó, cuyos reparos concretos igualmente sustentó en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con apoyo, en esencia, en que: (i) en relación con el pagaré n-º 60835-8 lucía innecesaria la tantas veces mencionada “reestructuración”, si se tiene en cuenta que el deudor carece de capacidad de pago, en atención a los montos que adeuda por concepto de impuestos, así como por los remanentes decretados en este y otros juicios ejecutivos; circunstancia que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, exceptúa el mandato de reestructurar el crédito; (ii) en cuanto atañe al título-valor n.º 64688-7, adujo que no le es aplicable la Ley 546 de 1999, habida cuenta que no se trata de un crédito que hubiese sido otorgado para adquisición de vivienda, tal como se puede evidenciar de la lectura de la escritura pública n.º 2.428 de 27 de junio de 1997, mediante la cual el demandado adquirió el bien y constituyó la garantía hipotecaria.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se proferirá decisión de fondo, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final), 328 (inciso primero) del CGP y la

jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30³).

2. Sea lo primero precisar que el presente recurso se resolverá con soporte en las disposiciones del Código General del Proceso, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del canon 625 de dicho estatuto⁴.

3. Dos son los reparos concretos que se formularon contra el fallo de primera instancia, por lo que se procederá a resolverlos en el orden advertido en el capítulo de antecedentes.

4. A través del primero de los motivos de inconformidad, la ejecutante puso de presente que, en relación con el pagaré n-º 60835-8, no era viable efectuar la “reestructuración” que echó de menos la juez de primera instancia, si se considera que el demandado carece de capacidad de pago, en atención a las obligaciones a su cargo que se encuentran en mora.

Pues bien, con todo y que las cosas pudieran ser de ese modo, lo cierto es que ese no fue el único argumento que conllevó la terminación del proceso en relación con el mencionado título-valor, por lo que el cargo ciertamente luce incompleto.

En efecto, para negar la continuación del recaudo en cuanto atañe al mencionado instrumento comercial, la juzgadora de primer grado manifestó que, por respaldar un crédito otorgado para adquisición de vivienda, le resultaban aplicables al mismo las disposiciones de la Ley 546 de 1999.

Siendo ello así, tras analizar el caso concreto, advirtió que, si bien la demandante allegó el pagaré n.º 60835-8 junto con la primera copia de la escritura pública n.º 2.428 de 27 de junio de 1997, mediante la cual el deudor constituyó la garantía hipotecaria, no así la “reliquidación” y la “reestructuración”, pues mientras la primera,

³ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, **porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión**, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; resaltado de la Sala).

⁴ “En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

que consiste “en la aplicación del alivio que se dio a la obligación que se pretende cobrar”, se muestra ausente (dijo solo encontrar evidencia de que se realizó con respecto al pagaré n.º 64688-7), la segunda solo se “intentó”, pues no se demostró la existencia de un “acuerdo por las partes”, tendiente a definir las nuevas condiciones en que se pagaría la obligación por el deudor, atendiendo su capacidad de pago, “conforme los parámetros previstos por la jurisprudencia”.

Y como la recurrente solo cuestionó esto último, vale decir, lo atinente a la falta de “reestructuración” –que en su opinión lucía innecesaria, por la falta de capacidad de pago del ejecutado-; así el Tribunal dijera que es suya la razón, aún quedaría un argumento con entidad suficiente para mantener en pie el fallo de primera instancia, en cuanto concierne al referido pagaré, como lo es la ausencia del requisito de “reliquidación”.

Nótese que la juez *a quo*, tras citar la sentencia SU-787 de 2012, señaló que, amén de practicar la “reliquidación” y aplicar los abonos o alivios previstos en la ley, la ejecutante debió igualmente proceder a “reestructurar” el saldo insoluto subsistente a dicho crédito. Así que, como no encontró acreditados ni el primero ni el segundo de tales requisitos, optó por terminar el coercitivo, en aplicación de la jurisprudencia constitucional.

Véase entonces que, compártase o no lo razonado en primera instancia, el fallo impugnado, en cuanto tiene que ver con el pagaré n.º 60835-8, se soportó en dos premisas (la falta de reliquidación y la ausencia de reestructuración), pero solo una de ellas –la última– fue cuestionada en sede de apelación, porque respecto a la primera ningún ataque se formuló.

Lo anterior es suficiente para desestimar la censura, pues aun cuando el Tribunal llegara a la conclusión de que la juzgadora de primer grado efectivamente cometió los yerros denunciados al exigir la “reestructuración” con respecto a dicho crédito, el pronunciamiento combativo seguiría erguido, dada la ausencia de cuestionamientos en relación con el requisito de “reliquidación”, que igualmente aquella echó de menos. Ciertamente, este ítem no fue puesto en duda a lo largo de la apelación, motivo por el cual aun cuando el Tribunal abordara el estudio de los desacuerdos aquí planteados –relativos a la reestructuración–, lo cierto es que el

pronunciamiento atacado se sostendría en pie.

En ese orden, el primer reparo concreto no tiene la entidad suficiente de afectar lo ultimado por la primera instancia, en el sentido de que la obligación perseguida (respaldada con el pagaré n.º 60835-8) no reúne la totalidad de los requisitos a que alude la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia sobre la materia.

Cabe resaltar que, debido a las limitaciones que consagra el artículo 328 del CGP, advertidas al comienzo, no puede la Sala emprender un análisis oficioso de aquello que no fue sometido a su escrutinio. Dicho de otro modo, no puede realizar un estudio en torno a lo afortunado o desafortunado del pronunciamiento de primer grado relativo a la falta de acreditación del requisito de “reliquidación”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la decisión del superior habrá de sujetarse a las restricciones que le impone la ley misma y, sobre todo, a las actuaciones del recurrente”, de tal suerte que, “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los ‘argumentos expuestos’ por el o los impugnantes...” (CSJ. SC3148-2021, 28 jul.).

En consecuencia, el primer reparo concreto propuesto no prospera.

5. Mediante el segundo motivo de inconformidad, la recurrente plantea que, en cuanto atañe al título-valor n.º 64688-7, no era aplicable la Ley 546 de 1999, habida cuenta que no se trata de un crédito que hubiere sido otorgado para adquisición de vivienda, por lo que, por contera, no se podía supeditar la continuación del recaudo a que se efectuara la “reliquidación” y “reestructuración” que extrañó la juez *a quo*.

Se anticipa la prosperidad del ataque, por las siguientes razones:

Es claro que en este asunto, en relación con el aludido instrumento comercial, no resultaba viable la aplicación de la Ley 546 de 1999 y, por contera, de las figuras jurídicas a que hizo alusión

la juzgadora de primer grado en su sentencia, en la medida en que, de un minucioso análisis a la escritura pública n.º 2.428 de 27 de junio de 1997, de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, a través de la cual el señor Álvaro Hernán Luna Viteri, de un lado, adquirió el inmueble ubicado en la Calle 25 n.º 50 – 54 de esa ciudad, identificado con el folio de matrícula n.º 50C-593572 y, de otro, constituyó hipoteca abierta sobre el citado predio, a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, para garantizar el pago “de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber..., en razón de los préstamos que esta le ha otorgado o le otorgue y de las demás obligaciones adquiridas en los pagarés otorgados o que se otorguen...”, incluidas las obligaciones contenidas en los títulos-valores cuyo recaudo se persigue en esta actuación, puede concluirse que el crédito identificado con el número 64688-7, no fue destinado a la adquisición de la vivienda.

En efecto, es evidente que, según el aludido instrumento público, el aquí demandado adquirió el citado predio por compra que le hizo a José Regner Bernal González, en cuya cláusula quinta pactaron que el precio del bien sería de \$105.000.000, que el comprador se comprometió a honrar en la forma allí establecida, así como que el saldo, o sea, la suma de **\$63.000.000** lo pagaría al vendedor “con el producto de un préstamo que con garantía hipotecaria de primer grado, ha solicitado a la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa...”. Préstamo que, efectivamente, esa corporación le otorgó el 3 de octubre de 1997 por esa cantidad⁵ y que identificó con el número **60835-8**.

Lo anterior, sin ambages, permite concluir que, únicamente, dicho crédito, vale reiterar, el identificado con el n.º 60835-8 fue concedido para completar el saldo del precio para la adquisición de la vivienda antes referida, circunstancia que excluye de aplicación de la Ley 546 de 1999 al identificado con el n.º 64688-7, por valor de \$70.000.000, equivalentes a 5.816.5815 UPAC’S para la época, que no fue otorgado con ese mismo propósito, según se colige de la información que reposa en la escritura pública citada.

Y es que, nótese, fue solo hasta el 27 de marzo de 1998, esto es, nueve meses después de la adquisición del inmueble, y seis meses luego del otorgamiento del crédito por valor de \$63.000.000 para

⁵ Esto es, por la suma de \$63.000.000, equivalentes, en ese momento, a 5.659.7976 UPAC’S [folios 43-46, PDF, C.1].

completar el saldo del precio de ese bien, que el aquí ejecutado obtuvo el segundo préstamo por el monto de \$70.000.000 respaldados con el pagaré n.º 64688-7, lo que descarta que tuviere relación con la adquisición del reseñado fundo.

Lo anterior, deja en evidencia que no fue para compra de vivienda que el demandado solicitó el mutuo por valor de \$70.000.000⁶ por el que se le ejecutó, y por ende, inviable se tornaba, se insiste, la aplicación de la normatividad y la jurisprudencia que invocó la juzgadora de primer grado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(…) Este mismo Tribunal ha enfatizado, en las sentencias T-105 y T-1225 de 2005 y SU-813 de 2007, que acciones de tutela presentadas por la negativa de los jueces civiles a suspender y dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios que perseguían el pago de obligaciones **distintas a las originadas en créditos de vivienda a largo plazo pactadas en UPAC** resultan improcedentes por carecer del criterio general de relevancia constitucional. En efecto, en dichas providencias la Corte concluyó que **aquellas hipótesis, a diferencia de las relacionadas con créditos de vivienda, ‘no reúnen las condiciones que la Ley 546 de 1999 exigía para su terminación’** y en consecuencia, la decisión de continuar la ejecución forzada no vulnera el derecho al debido proceso. En estos específicos casos constituye un requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela que la controversia gire en torno a créditos destinados a la financiación de vivienda, porque es en aquellos en donde la falta de aplicación de la Ley 546 de 1999 puede comprometer intereses de rango constitucional de los peticionarios.

(…)

La regla jurídica reproducida por la sentencia antes citada está circunscrita exclusivamente a las solicitudes de tutela que busquen el amparo del derecho al debido proceso por la falta de aplicación de la Ley 546 de 1999 que ordena, previo el lleno de los requisitos señalados

⁶ Equivalentes para la época a 5.816.5815 UPAC’S.

por la jurisprudencia constitucional y reiterados en la parte motiva de esta sentencia, la suspensión y terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **relacionados con créditos de vivienda**.

(...)

Para la Corte, las consideraciones dejan sin piso alguno la procedencia de la acción de tutela ejercida por la peticionaria, pues su precisa solicitud, con fundamento en el parágrafo 3º de la Ley 546 de 1999, de suspender y declarar nulo el proceso ejecutivo hipotecario en el cual fue demandada para el cobro de las obligaciones derivadas del crédito de construcción que adquirió, no tiene relevancia constitucional desde esta específica órbita...” (Sentencia T-328 de 2010; resaltado y subrayado de la Sala).

Así las cosas, no anduvo afortunada la juzgadora de primer grado al dar por terminado el presente proceso, en relación con el pagaré n.º 64688-7, por no encontrar acreditadas la “reliquidación” y “reestructuración”, porque tales requisitos, previstos en la Ley 546 de 1999, no resultaban aplicables a dicho crédito, que no se otorgó, como se dijo, para adquisición de vivienda.

En resumidas cuentas, a dicha obligación no le eran aplicables las exigencias previstas en la Ley 546 de 1999, ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, destinada a garantizar el derecho fundamental a una vivienda digna, tal como lo explicó esa Corporación en el siguiente pronunciamiento:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a una **vivienda** digna, para lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. Este derecho fundamental se encuentra enmarcado por los principios de interpretación favorable de las normas, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial y, dentro del mismo, dar prioridad al sector poblacional que se encuentra en estado de debilidad manifiesta. Ahora bien, respecto de las normas que regularon la **adquisición de vivienda**, la Corte Constitucional en las sentencias C-383 de

1999, C-700 de 1999 y C-747 de 1999, expuso la necesidad de que existiera una regulación del sistema de **financiación de vivienda** que respetara los lineamientos de la doctrina constitucional, fue entonces promulgada la Ley 546 de 1999. La Ley 546 de 1999 incluyó expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Con esta normativa, no solo se permite la **adquisición de vivienda** a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su **vivienda** adquirida bajo el antiguo sistema de financiación - declarado inconstitucional-, pudieran conservarla” (Sentencia T-753 de 2014; resaltado propio).

Ratifica lo anterior la manifestación vertida en los hechos cuarto y sexto de la demanda, a cuyo tenor: “[e]l día 31 de diciembre de 1999, entró en vigencia la Ley 546 de 1999, que ordenó reliquidar los créditos de largo plazo, para adquirir vivienda, garantizados con hipoteca; dado que el deudor tenía dos obligaciones hipotecarias con el mismo acreedor, dicha [reliquidación], en aplicación del parágrafo 1º del artículo 39 de la ley 546 de 1999, solo operó para el crédito incorporado en el pagaré n.º 60835-8”.

Supuesto fáctico que, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 97 del CGP⁷, debe presumirse cierto, pues al contestar la demanda, el ejecutado no efectuó un pronunciamiento expreso sobre los hechos en ella aducidos, limitándose a formular excepciones de mérito⁸.

No se olvide que, según lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007, en la que el aquí demandado fungió como parte accionante, “los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, **y que se refieran a créditos de vivienda**, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del

⁷ “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

⁸ Ver expediente, primera instancia, carpeta “01 - CUADERNO 1”, archivo “025ExcepcionesMerito”.

remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela” (se subraya y resalta).

En definitiva, no era viable que la juez *a quo*, al efectuar el control de legalidad a que hizo alusión en su fallo, concluyera que debía terminarse este asunto, por falta de exigibilidad del título que viene de citarse n.º (64688-7), pues, ciertamente, este caso no podía resolverse con base en la normativa y jurisprudencia que citó en su sentencia, pues aquellas únicamente benefician a los titulares de créditos para “financiación de vivienda individual a largo plazo”, en los términos del artículo 1º de la Ley 546 de 1999.

Así que, como la juzgadora de primera instancia no profirió sentencia de mérito⁹, porque no se pronunció sobre las pretensiones y excepciones formuladas, es del caso revocar su veredicto, pero solo en cuanto atañe a este segmento del proveído, vale decir, en lo relativo al pagaré n.º 64688-7, haciéndose necesario retornarle el expediente para que profiera resolución de fondo con la que defina la litis, vale decir, para que evalúe si es viable continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago o si, por el contrario, alguna de las excepciones planteadas se abre paso total o parcialmente, solo en relación con dicho instrumento comercial.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Revocar la sentencia que el 18 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, únicamente, en cuanto declaró terminado el presente proceso en relación con el pagaré n.º 64688-7, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, se ordena devolver la actuación al mentado despacho

⁹ De acuerdo con el artículo 278 del CGP, “son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda [y] las excepciones de mérito...”.

judicial, para que proceda como le compete, según se advirtió en la parte motiva de este veredicto.

En lo demás, se confirma el proveído recurrido.

Segundo. Sin costas de esta instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79038a8952fb9165a19f63daaea1e36f200098c00ce836915652f0c06720804d**

Documento generado en 06/10/2022 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103018201200663 **02**
Clase. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: MARY MESA DURÁN (CESIONARIA DE
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN).
Ejecutado: ALVARO HERNÁN LUNA VITERI

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 50 de la fecha.

Se resuelven las solicitudes de adición y aclaración que ambas partes formularon respecto de la sentencia escrita de 6 de octubre del año en curso, para lo cual son suficientes las siguientes

CONSIDERACIONES

La solicitud de **adición** de una providencia judicial resulta procedente cuando en ella se omite “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (artículo 287 del Código General del Proceso).

Al respecto, ha afirmado la jurisprudencia que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”¹. En ese sentido, el mecanismo de adición “[n]o es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar”².

Por su parte, la **aclaración** de una providencia judicial resulta procedente “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero

¹ CSJ. AC AC4209-2021.

² *Ib.*, AC796-2022.

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” (artículo 285 del Código General del Proceso).

En torno a la reseñada figura, ha señalado la jurisprudencia que “propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella”³.

Adicionalmente, esa misma Corporación ha expresado que para proceder a la aclaración de una sentencia, ello presupone una “redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”⁴, de suerte que es preciso que surja “una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”⁵ (se resalta).

A contrario sensu, la solicitud de aclaración, se ha dicho, “excluye argumentaciones propias de instancias” y “no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia”⁶.

A partir de las bases normativas y jurisprudenciales expuestas, procede la Sala a pronunciarse por separado sobre las solicitudes presentadas.

De la adición deprecada por la parte demandada

Aduce el ejecutado que la juez de primera instancia no estudió “la excepción de prescripción de los pagarés base de la ejecución”, lo que motivó que interpusiera recurso de apelación para que dicho tópico fuera abordado en segunda instancia. Sin embargo, menciona que “en la sentencia proferida por el Tribunal, no se hace mención a dicha apelación de la parte ejecutada, que fuera debidamente remitida a través de los canales virtuales establecidos para ello”.

El peticionario olvida mencionar que el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado fue declarado inadmisibile

³ CSJ. AC758 de 2020.

⁴ CSJ sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47.

⁵ CSJ AC de 10 de agosto de 2010, Rad. 2001-00847-01.

⁶ *Ib.*

mediante auto de 31 de agosto de 2022⁷, “por carecer de interés para recurrir dicha determinación, habida cuenta que le resultó favorable en su integridad”, en los términos del inciso 2º del artículo 320 del CGP. Dicha providencia cobró ejecutoria por cuanto no se interpuso ningún recurso.

Así las cosas, es patente que habiéndose declarado inadmisibile el medio de alzada interpuesto por el extremo demandado, ninguno de los reparos concretos que formuló en su oportunidad debían ser objeto de estudio por el Tribunal en la sentencia que profirió el pasado 6 de octubre.

De la aclaración solicitada por el ejecutado

Sostiene el peticionario que la decisión del Tribunal de excluir al crédito identificado con el n.º 64688-7 de los beneficios de la Ley 546 de 1999, por no ser otorgado para adquisición de vivienda, es una consideración “subjetiva, sin fundamento probatorio alguno”, por cuanto, a su juicio, el mencionado instrumento comercial sí “está destinado a la financiación de la vivienda” según su particular exégesis de las pruebas.

Pues bien, pronto se advierte la improcedencia de la solicitud en estudio, por cuanto, como se precisó al comienzo, esta herramienta procesal no se edificó para insistir en las argumentaciones propias de las instancias, ni para permitir un nuevo análisis de la situación fáctica y probatoria controvertida, ni para reabrir el debate judicial, ni alcanzar la revocación o modificación de la providencia.

Véase que más que poner de presente la existencia de una redacción ininteligible o anfibológica, el solicitante pone en evidencia su desacuerdo con el análisis de las probanzas que sirvieron de fundamento al Tribunal para decidir en la forma en que lo hizo, desacuerdo que ciertamente excede los alcances del mecanismo de aclaración.

Por último, pide el demandado que se aclare por qué se citó el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012 en uno de los segmentos del fallo de esta instancia, si para la fecha en que se contestó la demanda “no había entrado a regir el Código General del Proceso”. No obstante, no procede la aclaración, porque en el numeral segundo de la parte motiva de dicho proveído se mencionó: “[s]ea lo primero precisar que el presente recurso se resolverá con soporte en las disposiciones del Código General del Proceso, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del canon 625 de dicho estatuto”, vale decir, conforme a las reglas de tránsito de legislación allí previstas.

Con todo, el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, que equivale al 97 de la codificación procesal actual, no consagra una

⁷ Ver derivado 04 del cuaderno de esta instancia.

consecuencia sustancialmente distinta por la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella”, por lo que la invocación de aquel precepto en lugar de este, en realidad, en nada varía el sentido de la decisión.

De la adición deprecada por el demandante

Solicita el actor que se adicione la sentencia para que en ella se declare desierta la alzada interpuesta por su contraparte, toda vez que “omitió sustentar la apelación”.

No es posible acceder a la petición en comento, toda vez que, como se señaló en líneas precedentes, el remedio vertical formulado por la parte demandada fue declarado inadmisibile mediante auto de 31 de agosto de 2022, que alcanzó plena firmeza por no ser controvertido. Sin que puedan equipararse, como lo sugiere el peticionario, los efectos derivados de una inadmisión a una deserción.

Por último, interpreta el Tribunal⁸ que el ejecutante solicita que se adicione el fallo de esta instancia para que se resuelva sobre el reparo concreto con el que presuntamente puso de presente que el “crédito hipotecario” que otorgó a su oponente sí fue objeto de “reliquidación”.

Sin embargo, basta revisar nuevamente los reparos concretos que dicho extremo formuló, en forma oral, contra la sentencia de primer grado, para colegir que en ellos, en cuanto tiene que ver con el pagaré n.º 60835-8, solo cuestionó lo atinente a la falta de “reestructuración”, pero no rebatió el argumento referido a la ausencia del requisito de “reliquidación”. Ciertamente, tras volver sobre los motivos de inconformidad, que se plantearon en forma verbal luego de la notificación por estrados del veredicto, se constata que este ítem no fue puesto en duda a lo largo de la apelación y, mucho menos, como no podía serlo, en la sustentación, que corresponde al desarrollo de esos puntuales motivos de desacuerdo, razón por la cual no es cierto que el Tribunal haya preterido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso.

En resumidas cuentas, la resolución de segunda instancia comprendió todos los extremos de la controversia y en la parte considerativa se proporcionaron los fundamentos que condujeron a ello, de suerte que lo que se busca por los precusores es reabrir el debate finiquitado en esta sede, lo cual desfigura la inteligencia de los mecanismos de adición y aclaración, razón por la cual se negarán ambas solicitudes.

⁸ Dada la redacción un poco confusa de este segmento de la solicitud.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil

RESUELVE

Negar las solicitudes de adición y aclaración que ambas partes formularon con ocasión de la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 6 de octubre de 2022, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d4a592e3a0ebebef5b2f99f0ac963af74006a2a779744baeb850078466246e**

Documento generado en 16/11/2022 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00085

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 21 de febrero de 2023

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 14	\$7.000.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$7.000.000.00

HOY **6 DE MARZO DE 2023**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CECILIA MARÍA GALVIS DE RODRIGUEZ
CONTRA ANA ISABEL MÉNDEZ PEÑA.

RAD.: 11001030 3620210052700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

minutoexpressgerencia@hotmail.com - otelmiranda@yahoo.com

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado como aparece al pie de la firma, obrando en ejercicio del poder conferido por la Señora ANA ISABEL MÉNDEZ PEÑA con C. C. No. 41.452.305, mayor de edad, domiciliada en Algeciras (HUILA), con Dirección Electrónica dimagio7@hotmail.com y quien obra como demandada en el proceso de la referencia, por estar en la oportunidad procesal MANIFIESTO dar Contestación a la Demanda Ejecutiva Hipotecaria en traslado, Oponerme a las Pretensiones mediante la formulación de EXCEPCIONES DE FONDO y PREVIAS mediante el presente acto procesal y los actos complementarios que se adjuntan, así:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO 1.: LO ADMITO.

AL HECHO 2: LO ADMITO.

AL HECHO 3.: LO ADMITO.

AL HECHO 4.: LO ADMITO.

AL HECHO 5.: LO ADMITO.

AL HECHO 6.: LO ADMITO en cuanto a la existencia de la Cláusula Aceleratoria en el contrato, pero NO en relación con el cumplimiento de los requisitos para que esta pueda ejercerse válidamente, imponiéndose el predicado de inexistencia de la Mora pues se pagaron intereses anticipados y los causados durante el período de vigencia de la Emergencia Económica causada por la PANDEMIA derivada del COVID 19, es decir, del 12 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022 no puede exigirse porque hizo presencia la FUERZA MAYOR que imposibilitó en ejercicio de las actividades comerciales y laborales corrientes de mi poderdante, circunstancia que transportó la incapacidad para pagarlos como consecuencia directa de su Insolvencia Económica debidamente justificada.

AL HECHO 7.: LO NIEGO. No es Cierta la existencia de mora en la forma y período que se indica. Dicha indicación de la demandante es fruto de la ausencia de consideración del pago de intereses anticipados y de la consideración respecto de la inexistencia de causación de estos últimos durante el período comprendido entre el 12 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022. Los intereses han sido cubiertos y/o pagados en su integridad.

AL HECHO 8.: LO ADMITO en relación con la propiedad inscrita o nuda propiedad.

LA REALIDAD DE LOS HECHOS

La realidad es que la obligada pagó los intereses en forma anticipada y dentro del término establecido, correspondientes a los períodos mensuales que iniciaron en enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda y con posterioridad hasta la fecha de contestación. En consecuencia, la mora predicada en la demanda a partir de enero de 2021 no es real, pues durante la Emergencia Económica por la Pandemia derivada del COVID 19 estos intereses NO eran exigibles y, mucho menos, por la tasa que se Pretende, dada la existencia de FUERZA MAYOR que impidió en ejercicio económico comercial y laboral que respaldaba dichos pagos por parte de la deudora aquí demandada.

Por lo anterior, NO es legal el cobro que se tramita por vía judicial, siendo este el fundamento específico y general de las EXCEPCIONES AQUÍ definidas.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: PAGO PARCIAL: Deberá reconocer como realidad, que la obligada pagó el valor de los intereses, en forma anticipada y otros dentro del término establecido, correspondientes a los períodos mensuales que iniciaron en enero de 2021 y la fecha de la presente contestación, resultado ilegal su cobro por la vía judicial que nos ocupa.

SEGUNDA: FUERZA MAYOR: La situación económica de mi poderdante derivada de la Emergencia Económica vigente entre el 12 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022 y que fue consecuencial a la Pandemia por COVID19, circunstancia esta que es HECHO NOTORIO y que fue reconocida por normas de emergencia decretadas por el Gobierno, nos permite señalar la presencia de una circunstancia especial que se enmarca dentro del concepto jurídico de FUERZA MAYOR que determinó en la deudora la imposibilidad de cumplir con dichas obligaciones, pues durante este período y meses posteriores no pudo ejercer sus actividades personales y comerciales que constituyen la fuente de sus entradas de dinero, y por ello no fue posible pagar los intereses y el capital adeudado. Así, los pagos que realizó constituyen pagos anticipados de los que se causan a partir del 1 de julio de 2022 y como tales deben ser apreciados, valorados y apreciados.

TERCERA: COBRO ILEGAL: Porque incluye valor de intereses durante el período de Emergencia Económica, porque no tienen en cuenta el pago parcial de que se ocupa el punto Primero del presente escrito y porque olvida la situación de Fuerza Mayor existente durante un gran período de la vigencia de las obligaciones. En consecuencia, estos conceptos y sus correspondientes valores deben ser excluidos del cobro.

CUARTA: CARENCIA TOTAL DE DERECHO: Lo expresado con antelación en el presente escrito, nos permite advertir que la demandante no ostenta el derecho que sirve de fundamento a sus Pretensiones, pues, deja a un lado la realidad fáctica y jurídica que soporta el cobro ejecutivo de la acreencia hipotecaria que nos ocupa.

QUINTA: COBRO DE LO NO DEBIDO: Así mismo, lo ya expresado nos lleva a la conclusión que la acreedora – demandante ejerce la acción ejecutiva hipotecaria reclamando derechos y valores que la deudora – demandada no le debe, porque los pago en oportunidad, los pagó por anticipado o NO se causaron tales como lo referente al período de emergencia por COVID19.

DERECHO

Los artículos 1º de la Ley 95 de 1890, 1604 y cc. del Código Civil.

PRUEBAS

1º.) DOCUMENTALES: A-) Lo que obra en el expediente. B-) Los documentos contentivos del pago de la deudora mediante consignaciones o transferencias de dinero. C-) Constancias – registro de conversaciones entre las partes.

2º.) DECLARACIONES: A-) DE PARTE: De conformidad con interrogatorio formal que realizaré a la Señora Accionante, en fecha y hora que se sirva señalar. Pero. Teniendo en cuenta que dicha persona tiene su domicilio en ANAPOIMA (Cundinmarca) y NO cuenta con Dirección Electrónica (Correo Electrónico) según lo enseña la demanda, solicito dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 201 del Código General del Proceso en el sentido de ordenar el traslado de dicha parte a la sede del juzgado. Para tales fines estoy atento a cumplir con la carga establecida en la norma respecto de los gastos de transporte y permanencia. Se tendrá en cuenta que dicha Señora por no contar con Dirección Electrónica no puede cumplir

con la audiencia virtual. En subsidio sírvase comisionar al Juzgado Civil Municipal de Anapoima. B-) DE TERCEROS: Sobre los hechos de la demanda y los de la presente contestación, la historia de la relación contractual, los pagos realizados, la fuentes de pagos por parte de la deudora, los acuerdos Verbales o NO Escritos entre las partes sobre intereses y capital adeudado, la situación económica de la deudora y su capacidad de pago, se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas domiciliadas en esta ciudad y con los lugares de citación que a continuación de cada nombre se indica: Mauricio Martínez, Giovanna Benavides.

3º.) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Con fundamento en lo establecido en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito ordenar que la parte accionante, en hora y fecha que se sirva señalar, presente (exhiba) los siguientes documentos que se hallan en su poder por ser la parte obligada a tenerlos, archivarlos y conservarlos en razón de su condición de acreedor, con los cuales pretendo demostrar la realidad de los hechos de conformidad con lo expresado en desarrollo del presente acto: a-) De los libros, asientos, documentos y/o registros que lleva sobre la relación contractual que nos ocupa. b-) De todos los pagos o abonos realizados por la deudora. c-) De la totalidad de los soporte que contienen la prueba del desarrollo de los créditos desde la creación del título, el nacimiento de la relación causal, hasta la fecha en que los presente.

ANEXOS

Poder debidamente conferido y lo indicado en los literales B y C de las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 18 No. 6 – 56, Oficina 1005, de Bogotá, D. C. con Dirección electrónica alexanderduqueacevedo@gmail.com

La demandada en la Dirección Física Carrera 7 No. 5-54 de Algeciras (Huila) y La Dirección Electrónica dimagio7@hotmail.com.

La demandante en los lugares indicados en la demanda, con la advertencia de que no tiene correo electrónico tiene su domicilio en ANAPOIMA (CUNDINAMARCA).

CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 de 2020

Manifiesto que doy cumplimiento a lo ordenado en los artículos 111 y cc. del C. G. del P., y 3, 4 y cc. del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar el presente escrito al Despacho, utilizando los canales oficiales establecidos como medio tecnológico de comunicación y/o información. Así mismo, el presente escrito se envía a los sujetos procesales demandados y su apoderada, en forma simultánea, con copia incorporada a dicho mensaje, dirigiéndolo a las Direcciones electrónicas conocidas del apoderado y del representante, sin incluir a la demandante porque no cuenta con este medio, tal como se señaló en la demanda en traslado.

RESPETUOSAMENTE,

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

C. C. No. 79.502.506 expedida en Bogotá

T. P. No. 132.235 expedida por el C. S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CECILIA MARÍA GALVIS DE RODRIGUEZ
CONTRA ANA ISABEL MÉNDEZ PEÑA.

RAD.: 11001030 3620210052700

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO –
REPOSICIÓN.

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado como aparece al pie de la firma, obrando en ejercicio del poder conferido por la Señora ANA ISABEL MÉNDEZ PEÑA con C. C. No. 41.452.305, mayor de edad, domiciliada en Algeciras (Huila), con Dirección Electrónica dimagio7@hotmail.com y quien obra como demandada en el proceso de la referencia, por estar en la oportunidad procesal MANIFIESTO IMPUGNAR el MANDAMIENTO DE PAGO proferido y para los efectos interponer el recurso de REPOSICIÓN con la finalidad de que se REVOQUE y en su lugar se RECHAZE la demanda con amparo en las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS

PRIMERO: PRELIMINAR. A-) La verdad es que hace presencia la EXCEPCIÓN PREVIA de INCOMPETENCIA por el factor Territorial y que de conformidad con lo establecido por el legislador en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso esta solo puede alegarse mediante el medio en ejercicio, esto es, el recurso de Reposición. B-) De conformidad con lo establecido en la Escritura Hipotecaria en traslado, es decir, la Escritura Pública 1202 del 19 de marzo de 2019 de la Notaría Novena (9ª) de Bogotá, D.C., es preciso señalar que: A-) La Señora CECILIA MARÍA GALVIS DE RODRIGUEZ es la beneficiaria de la Hipoteca y, por ello, la acreedora

de las obligaciones contraídas por la demandada. B-) Según lo señalado en dicho acto sustancial en su condición de otorgante, su domicilio y residencia es la localidad municipal de ANAPOIMA – Cundinamarca -. C-) Así mismo, en el PODER GENERAL conferido mediante la Escritura No. 97 del 19 de marzo de 2014 de la Notaría Única de Anapoima, se indica que el domicilio es el precitado Municipio. D-) En la Escritura Hipotecaria también se determina en el numeral SEGUNDO, que el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con hipoteca se realizará en el domicilio de la ACREEDORA, es decir, ANAPOIMA, circunstancia que nos señala a dicha entidad territorial como el lugar de cumplimiento de las obligaciones aquí demandadas. E-) Finalmente en la demanda se manifiesta que la acreedora – demandante tiene su domicilio y residencia en el tantas veces citado Municipio. F-) Además, la demandada tiene su domicilio y residencia en Algeciras (Huila).

SEGUNDO: Las señalizaciones anteriores de orden preliminar nos enseñan que el domicilio de la demandante es ANAPOIMA, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones demandadas es dicho Municipio y que la demanda tiene su domicilio en Algeciras (HUILA), circunstancias que imponen que la demanda deba presentarse ante el juzgado competente de aquella entidad territorial y no ante el juzgado actual de conocimiento pues éste carece de competencia.

LA EXCEPCIÓN PREVIA

Se trata de la causal contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es “LA FALTA DE COMPETENCIA”, la cual se fundamenta en lo expresado en el capítulo anterior.

DERECHO

Artículos 28, ss. y cc., 100, ss. y cc. del Código General del Proceso y cc. del Código Civil.

PRUEBAS

Lo que obra en el expediente y las solicitadas con la Contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

En los lugares indicados en la Contestación de la demanda.

RESPECTUOSAMENTE,

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

C. C. No. 79.502.506 expedida en Bogotá

T. P. No. 132.235 expedida por el C. S. de la J.

Junio

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos	Efectivo
Fecha: 05/06/2019	Hora: 15:38:57
Jornada:	Normal Ban
Oficina:	4730
Terminal:	CJ4730W703
Usuario:	ECT
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	468500024962
Vr. Efectivo:	\$3,300,000.00
Vr. Cheque:	\$.00
Vr. Total:	\$3,300,000.00
Costo Transacción:	\$.00
No Transacción:	230997
Quién realiza la transacción:	
Tipo de	CC
de la	41452305
Transacción exitosa en línea	
Por favor verifique que la	
información ingresada es correcta.	

Isabel Mendez
Hipotecario Julio

BANCO DAVIVIENDA

DEPOSITO EN EFECTIVO

EST. OFI. FECHA HORA SERIAL
9777 3788 190706 105537 60122

DEPOSITO CUENTA AHORROS 4962

DATOS EFECTIVO CONSIGNADO

DENOM	CANT	MONTO
\$5.000	000	\$0,00
\$10.000	000	\$0,00
\$20.000	000	\$0,00
\$50.000	066	\$3.300.000,00

TOTAL CONSIGNADO \$3.300.000,00
NUMERO DE BILLETES ACEPTADOS 066
COSTO COMISION \$0,00

TRANSACCION EXITOSA
NUMERO APROBACION 60122

LINEA DE ATENCION PERSONALIZADA:
3383838 EN BOGOTA, 01800123838
DESDE OTRAS CIUDADES O #338
DESDE CELULARES MOVISTAR



Transferencia exitosa.

Cuenta origen
Corriente
****0473

Cuenta destino
CECILIA MA GALVIS
Ahorro
****4962

Monto
\$3,000,000

Fecha y hora
05/08/2019, 8:07 a.m.

Número de aprobación
72189



Transferencia exitosa.

Cuenta origen
Corriente
****0473

Cuenta destino
CECILIA MA GALVIS
Ahorro
****4962

Monto
\$300,000

Fecha y hora
05/08/2019, 8:11 a.m.

Número de aprobación
111832

octubre

BANCO DAVIVIENDA

Deposición: Efectivo
Fecha: 07/10/2019 Hora: 19:18:13
Jornada: Adicional
Oficina: 19
Terminal: C30019W704
Usuario: FFO
Tipo Producto: Cta Ahorros
No Cuenta: 108500024962
Vr. Efectivo: \$3,300,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$3,300,000.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 411699
Quién realiza la Transacción:
Tipo Id: CC
No Id: 41452305
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

Nov

10:04 PM

14.0kB/s

83



DAVIVIENDA



GIOVANNA BENAVIDES



A otras cuentas Davivienda

Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****7745

Cuenta destino

CECILIA MA GALVIS

CeciGalvis

****4962

Monto

\$3,300,000

Fecha y hora

05/11/2019, 10:04 p.m.

Número de aprobación

40500

Diciembre

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos:	Efectivo
Fecha: <u>11/12/2019</u>	Hora: 10:12:08
Jornada:	Normal
Oficina:	4460
Terminal:	CJ4460W701
Usuario:	BRT
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	468500024962
Vl. Efectivo:	\$3,300,000.00
Vl. Cheque:	\$.00
Vl. Total:	\$3,300,000.00
Costo Transacción:	\$3,319.00
No Transacción:	518120
¿Quien realiza la transacción?	
Tipo Id:	CC
No Id:	41452305
Transacción exitosa en línea	
Por favor verifique que la información impresa es correcta.	



DAVIVIENDA



GIOVANNA BENAVIDES



A otras cuentas Davivienda

Resultado

Enero



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****7745

Cuenta destino

CECILIA MA GALVIS

CeciGalvis

****4962

Monto

\$3,300,000

Fecha y hora

06/01/2020, 12:33 p.m.

Número de aprobación

330063

Costo de la transacción

Intereses préstamo Isabel Mendez febrero

BANCO DAVIVIENDA

Deposición	Electivo
Fecha <u>06/02/2010</u>	Hora 11:36:24
Jornada	Normal
Oficina	1572
Terminal	014572W702
Usuario	1361
Tipo Producto	Cta. Ahorros
No. Cuenta	168100011912
Vl. Electivo	\$3,300,000.00
Vl. Cheque	\$.00
Vl. Total	\$3,300,000.00
Costo Transacción	\$.00
No. Transacción	772082
Quién realiza la transacción	
Tipo Id	CC
No. Id	41452305
Transacción en línea en línea	
Por favor verifique que la información ingresada es correcta.	

2:28 PM

06/03/20



DAVIVIENDA



GIOVANNA BENAVIDES



A otras cuentas Davivienda

Resultado

Marzo



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****7745

Cuenta destino

CECILIA MA GALVIS

CeciGalvis

****4962

Monto

\$3,300,000

Fecha y hora

06/03/2020, 2:28 p.m.

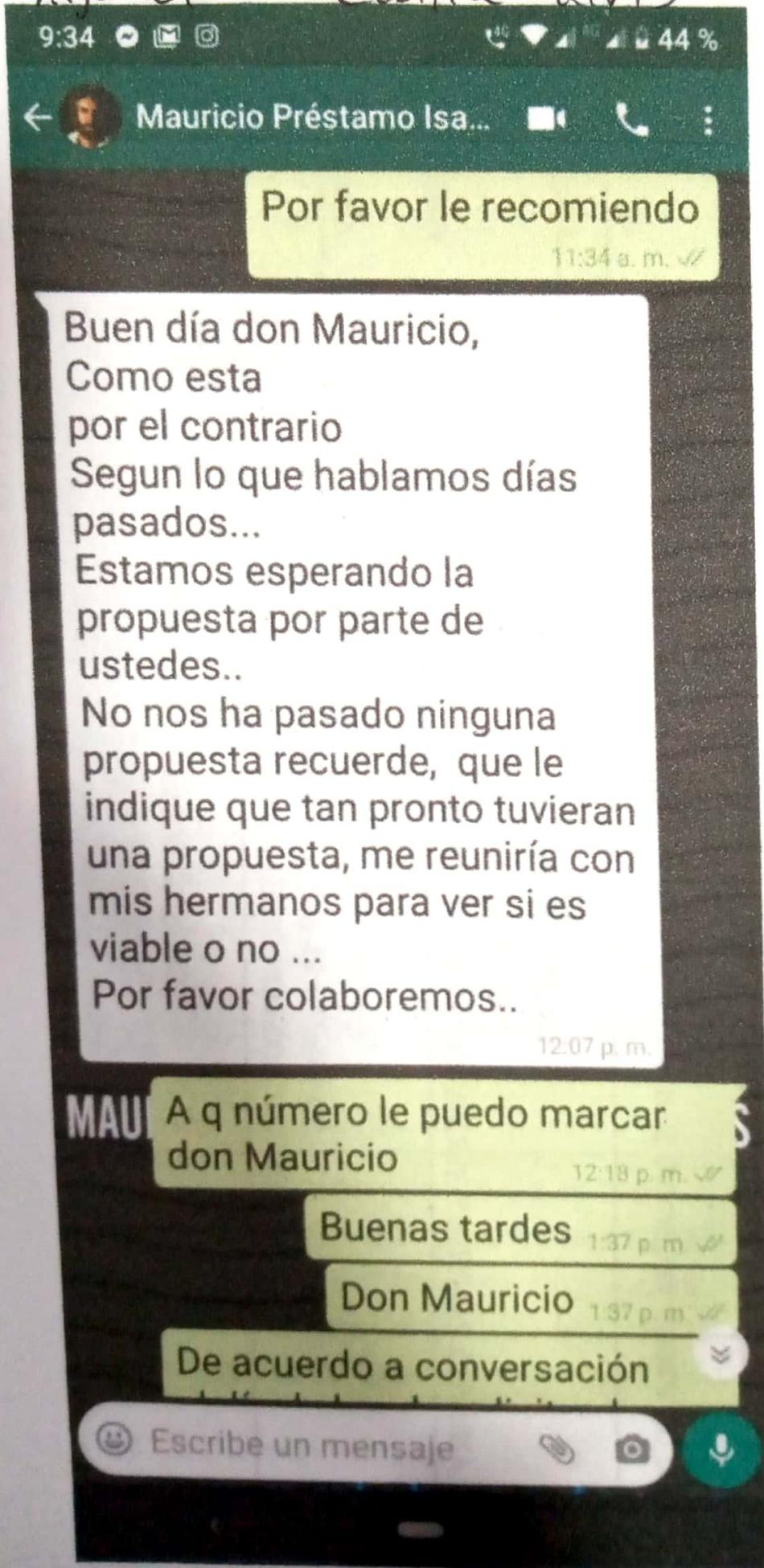
Número de aprobación

280111

Costo de la transacción

Jun 19/2020

Conversación con Mauricio Rodríguez
hijo de la Sra. Cecilia Galvis





Mauricio Préstamo Isa...



A q número le puedo marcar
don Mauricio

12:18 p. m. ✓✓

Buenas tardes

1:37 p. m. ✓✓

Don Mauricio

1:37 p. m. ✓✓

De acuerdo a conversación
el día de hoy, le solicito el
favor que desde el mes de
abril hasta el tiempo que dure
la emergencia de salubridad
y económica, por favor me
acepte que el interés mensual
por los \$150 millones de
pesos de la hipoteca sea de
\$2.334.000.00, mensuales

1:40 p. m. ✓✓

Modificando de esta manera lo
acordado que era de un interés
del 2.2 mensual

1:41 p. m. ✓✓

El compromiso es de el día
martes 23 de junio ponerme al
día en los intereses causados
y consignarle \$7.000.000 para
quedar al día

1:43 p. m. ✓✓



Escribe un mensaje



Buenas tardes don Mauricio se acepta la propuesta del pago de los 7.000.000 por los meses de marzo abril y mayo.

Si siguiera la emergencia de salubridad se le mantendría esos intereses equivalentes a \$2.334.000

Y una vez acabe la emergencia los intereses volverían al 2.2 equivalentes a 3.300.000.

2:20 p. m.

Don Mauricio 2:29 p. m. ✓✓

Marzo se cancelaron los intereses

2:29 p. m. ✓✓

Lo pendiente es abril, mayo y junio

2:30 p. m. ✓✓

Ahh si sr tiene toda la razón me equivoque...

2:57 p. m.

No sé preocupe don Mauricio

3:13 p. m. ✓✓

Quedamos asi 3:13 p. m. ✓✓



Escribe un mensaje





Mauricio Préstamo Isa...

HOY

Buenas tardes don Mauricio como esta ... 1:41 p. m.

Buenas tardes don Mauricio 1:54 p. m.

Bien si sr 1:54 p. m.

Pendiente de ir a hacerle la consignación 1:54 p. m.

A bueno si sr quedo atento muchas gracias... 2:06 p. m.

Si sr 2:15 p. m.

MAURICIO

DATA DE OPERACION

Deposición	Efectivo
Fecha: 24/06/2020 Hora: 14:47:00	Normal
Jurisdic:	42
Oficina:	
Terminal:	CJ0042W703
Usuario:	FUM
Tipo Producto:	CL: Ahorros
No Cuenta:	408600024962
Titular Producto:	
CIRILIA MARIA GALVES	
Vl. Efectivo:	\$7,000,000.00
Vl. Cheque:	\$ 00
Vl. Total:	\$7,000,000.00
Costo Transacción:	\$ 00
No. Transacción:	736400
Quién realiza la transacción	
Tipo Id:	LC
No. Id:	00000000000000000000
Transacción exitosa en 2:51 p. m.	



Mauricio Préstamo Isa...



1:54 p. m. ✓

Bien si sr 1:54 p. m. ✓

Pendiente de ir a hacerle la consignación 1:54 p. m. ✓

A bueno si sr quedo atento muchas gracias... 2:06 p. m.

Si sr 2:15 p. m. ✓



MAURICI

Muchas gracias don Mauricio



4:00 p. m.

Gracias a ud don Mauricio

9:33 p. m. ✓

Escribe un mensaje



BANCO DAVIVIENDA

Deposición: Efectivo
Fecha: 23/06/2020 Hora: 14:47:00
Jornada: Normal
Oficina: 42
Terminal: CJ0042W703
Producto: FOM

Código Producto: CCL Ahorros
No Cuenta: 168500024962

Titular Producto:
CECILIA MARIA GALVIS

Vr. Efectivo: \$7,000,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$7,000,000.00

Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 736400

Quién realiza la transacción:
Tipo Id: CC

No Id: 93388094
Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

Abs-May-Junco

Mis transferencias y Avances

Resultado de la transacción

 Transacción exitosa.

FECHA Y HORA

12 agosto 2020 2:26 pm

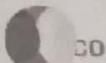
NÚMERO DE TRANSACCIÓN

APII0225327480215568

PRODUCTO ORIGEN

Cuentamiga / MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ *****8713

Información del producto destino



Davivienda

PRODUCTO DESTINO

CUENTA DE AHORROS 468500024962

Información del destinatario

NOMBRE DESTINATARIO

CECILIA MARIA GALVIS

IDENTIFICACIÓN DEL DESTINATARIO

CC 20317891

Información de la transferencia

VALOR

\$2.334.000,00

CEPTO

Interes julio hipoteca Isabel Mendez

Interés Julio 2020

COSTO DE LA TRANSACCIÓN

\$0,00

Interés Agosto 2020

BANCO DAVIVIENDA

Depositos **Electivo**
Fecha 09/09/2020 Hora 12:37:02
Jornada: **Normal**
Oficina: **42**
Terminal: **CJ0042W701**
Usuario: **E96**
Tipo Producto: **Cta Ahorros**
No Cuenta: **468500024962**
Titular Producto:

CECILIA MARIA GALVIS

Vr. Electivo: **\$2,334,000.00**
Vr. Cheque: **\$.00**
Vr. Total: **\$2,334,000.00**
Costo Transacción: **\$.00**

No Transacción: **360722**

Quien realiza la transacción

Tipo Id: **CC**
No Id: **93388094**

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la

información impresa es correcta.

Intereses Septiembre 2020

HAN DE DAR VIGENCIA

Deposición: **Elec Livo**
Fecha: 13/10/2020 Hora: 10:08:31
Jornada: **Normal**
Oficina: **16**
Terminal: **CJ0016W701**
Usuario: **AT5**
Tipo Producto: **Cta Ahorros**
No Cuenta: **168500024962**
Titular Producto:

CECILIA MARIA GALVIS

Vr. Elec Livo: **\$2,334,000.00**
Vr. Cheque: **\$.00**
Vr. Total: **\$2,334,000.00**
Costo Transacción: **\$.00**
No Transacción: **613392**

Quien realiza la transacción:
Tipo Id: **CC**
No Id: **93388094**

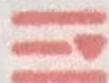
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.



DAVIVIENDA



GIOVANNA BENAVIDES



A otras cuentas Davivienda

Resultado

Interes octubre

2020



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****7745

Cuenta destino

CECILIA MA GALVIS

CeciGalvis

****4962

Monto

\$2,334,000

Fecha y hora

17/11/2020, 7:10 p.m.

Número de aprobación

104683



DAVIVIENDA



GIOVANNA BENAVIDES



A otras cuentas Davivienda

Resultado

*Interes Noviembre
2020*



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****7745

Cuenta destino

CECILIA MA GALVIS

CeciGalvis

****4962

Monto

\$2,334,000

Fecha y hora

03/03/2021, 6:08 p.m.

Número de aprobación

85611

contestación demanda

Alexander Duque Acevedo <alexanderduqueacevedo@gmail.com>

Mar 23/08/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CECILIA MARÍA GALVIS DE RODRIGUEZ CONTRA ANA ISABEL MÉNDEZ PEÑA.

RAD.: 11001030 3620210052700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

minutoexpressgerencia@hotmail.com - otelmiranda@yahoo.com

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CECILIA MARÍA GALVIS DE RODRIGUEZ
CONTRA ANA ISABEL MÉNDEZ PEÑA.

RAD.: 11001030 3620210052700

ASUNTO: ADICION CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

minutoexpressgerencia@hotmail.com - otelmiranda@yahoo.com

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado como aparece al pie de la firma, obrando en ejercicio del poder conferido por la Señora ANA ISABEL MÉNDEZ PEÑA con C. C. No. 41.452.305, mayor de edad, domiciliada en Algeciras (HUILA), con Dirección Electrónica dimagio7@hotmail.com y quien obra como demandada en el proceso de la referencia, por estar aún en la oportunidad procesal MANIFIESTO ADICIONAR EL MEMORIAL ANTERIOR, para dar Contestación Integral a la Demanda Ejecutiva Hipotecaria en traslado, Oponerme a las Pretensiones mediante la formulación de EXCEPCIONES DE FONDO y PREVIAS mediante el presente acto procesal y los actos complementarios que se adjuntan, así:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO 1.: LO ADMITO.

AL HECHO 2: LO ADMITO.

AL HECHO 3.: LO ADMITO.

AL HECHO 4.: LO ADMITO.

AL HECHO 5.: LO ADMITO.

AL HECHO 6.: LO ADMITO en cuanto a la existencia de la Cláusula Aceleratoria en el contrato, pero NO en relación con el cumplimiento de los requisitos para que esta pueda ejercerse válidamente, imponiéndose el predicado de inexistencia de la Mora pues se pagaron intereses anticipados y los causados durante el período de vigencia de la Emergencia Económica causada por la PANDEMIA derivada del COVID 19, es decir, del 12 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022 no puede exigirse porque hizo presencia la FUERZA MAYOR que imposibilitó en ejercicio de las actividades comerciales y laborales corrientes de mi poderdante, circunstancia que transportó la incapacidad para pagarlos como consecuencia directa de su Insolvencia Económica debidamente justificada.

AL HECHO 7.: LO NIEGO. No es Cierta la existencia de mora en la forma y período que se indica. Dicha indicación de la demandante es fruto de la ausencia de consideración del pago de intereses anticipados y de la consideración respecto de la inexistencia de causación de estos últimos durante el período de PANDEMIA por COVID19 comprendido entre el 12 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022. Los intereses han sido cubiertos y/o pagados en su integridad.

AL HECHO 8.: LO ADMITO en relación con la propiedad inscrita o nuda propiedad.

AL HECHO 9.: LO NIEGO. La verdad es que es evidente la ausencia de título ejecutivo. La Escritura Pública de constitución de la garantía hipotecaria NO tiene el alcance suficiente para estructurar por sí misma un título ejecutivo y, mucho menos, para predicar de esta que "preste mérito ejecutivo" en términos del artículo 422 del Código General del Proceso. La revisión del documento no permite concluir que contenga obligaciones que puedan ser consideradas o calificada como "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él", pues, nos

encontramos de cara a una Escritura Pública contentiva de singulares indeterminaciones que la hacen imprecisa para tales efectos y que no resuelve o definen puntos fundamentales a efectos de la ejecución. Así: A-) El requisito de **"claridad"** se cumple solamente a nivel general en relación con el Valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000), pero NO respecto de su precisión como valor adeudado, porque la cláusula Primera de dicho acto sustancial condiciona dicho valor a la entrega real y efectiva del mismo al no estipular su entrega física o material y, por el contrario, indicar que dicho valor se recibirá en el futuro esto es "cuando esta Escritura de Hipoteca se encuentre radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos", pero, en el documento que se dice "claro" no aparece o no se hace constar la realización la entrega de \$ 150.000.000 y la forma como se efectuó, quedando en el vacío o en la oscuridad el conocimiento de dicho aspecto que resulta fundamental en aras de la pregonada claridad y de la suficiencia para demostrar que la obligación garantizada SÍ nació a la vida jurídica, pues no podrá hablarse jurídicamente de su claridad cuando en el documento no consta la entrega del dinero que se dice dar en "mutuo con interés". B-) El requisito de **"EXPRESIVIDAD"** tampoco se cumple por lo consignado en el punto anterior, porque no es preciso en la fecha de cumplimiento del pago del capital y del pago de los intereses, y porque deja la sensación de inseguridad respecto de su verdadera causación como deuda realmente nacida a la vida jurídica dado el incuestionable vacío sobre la entrega del valor objeto de garantía real para su pago. Además, la realidad del mutuo con interés como contrato del Derecho Civil, nos enseña que éste nace con la entrega del valor del mutuo y NÓ con la firma del contrato o del documento que establezca las obligaciones, permitiéndonos singularizar lo planteado para resaltar que es ilegal definir las obligaciones de pago de capital e intereses con base en la fecha del contrato y NÓ desde el momento de la entrega del valor señalado en el mutuo, tal como lo consagra la Ley, lo enseña la razón natural y precisa el sentido común. C-) El requisito de **"EXIGIBILIDAD"** tampoco hace presencia en razón de lo indicado en los puntos anteriores, porque si bien se expresa que deberá devolver del dinero en el término de un (1) año, la verdad es que no hay precisión sobre la entrega de

dicho dinero, la fecha en que ello se hizo, el momento en que realmente nació la obligación garantizada, la fecha de la entrega del valor objeto de mutuo, su prórroga no estipulada si será expresa o tácita, el tiempo de la prórroga, los términos de la prórroga, la existencia precisa de la mora, la existencia de mora en la entrega del dinero en mutuo, el lugar de cumplimiento de la obligación dada la situación del domicilio de las partes, la duda sobre el lugar de cumplimiento o de pago en razón de lo anterior (Anapoima, Bogotá, D.C. o Algeciras). Por lo anterior no se tiene precisión sobre la realidad del contrato de mutuo (entrega del dinero por la acreedora, fecha de entrega), sobre el valor real a pagar, sobre la fecha de vencimiento de intereses, sobre la fecha de vencimiento del capital, sobre las prórrogas, sobre la determinación de la mora, sobre el lugar de cumplimiento, etc.), circunstancias todas esenciales para que pueda hablarse de exigibilidad. Además, como consecuencia directa de la EMERGENCIA ECONÓMICA por la PANDEMIA COVID19 hizo presencia un estado de cosas determinantes de la FUERZA MAYOR que hizo imposible el desarrollo de las actividades comerciales y laborales que son la fuente de ingresos de la demandada y que se establece como causa cierta del incumplimiento de las obligaciones.

LA REALIDAD DE LOS HECHOS

La realidad es que la obligada pagó los intereses en forma anticipada y dentro del término establecido, correspondientes a los períodos mensuales que iniciaron en enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda y con posterioridad hasta la fecha de contestación. En consecuencia, la mora predicada en la demanda a partir de enero de 2021 no es real, pues durante la Emergencia Económica por la Pandemia derivada del COVID 19 estos intereses NO eran exigibles y, mucho menos, por la tasa que se Pretende, dada la existencia de FUERZA MAYOR que impidió en ejercicio económico comercial y laboral que respaldaba dichos pagos por parte de la deudora aquí demandada. Además, la Demandante – Acreedora no hizo entrega del dinero en mutuo en la fecha en que se suscribió la escritura como era su obligación natural, tampoco entregó dicho

valor en la fecha de presentación de la Escritura para registro en la ORIP de esta ciudad y solo hizo entrega de algunas fracciones o partes de dinero, aspecto este que muestra no solo su incumplimiento, sino además, la alteración de lo pactado respecto del vencimiento de las obligaciones sobre capital e intereses, así como la determinación de la existencia de posible MORA, señalizaciones todas que si bien no impiden predicar la INEXISTENCIA de deuda, no puede negarse que dejan dudas muy específicas sobre el valor, el vencimiento y su exigibilidad, quedando así descartado EL MÉRITO EJECUTIVO que se le atribuye, pues no se está cobrando un TÍTULO EJECUTIVO o un documento que reúna los requisitos consagrados en nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal para la procedencia de la EJECUCIÓN en ejercicio.

Por lo anterior, NO es legal el cobro que se tramita por vía judicial, siendo este el fundamento específico y general de las EXCEPCIONES AQUÍ definidas.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: PAGO PARCIAL: Deberá reconocer como realidad, que la obligada pagó el valor de los intereses, en forma anticipada y otros dentro del término establecido, correspondientes a los períodos mensuales que iniciaron en enero de 2021 y la fecha de la presente contestación, resultado ilegal su cobro por la vía judicial que nos ocupa.

SEGUNDA: FUERZA MAYOR: La situación económica de mi poderdante derivada de la Emergencia Económica vigente entre el 12 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022 y que fue consecencial a la Pandemia por COVID19, circunstancia esta que es HECHO NOTORIO y que fue reconocida por normas de emergencia decretadas por el Gobierno, nos permite señalar la presencia de una circunstancia especial que se enmarca dentro del concepto jurídico de FUERZA MAYOR que determinó en la deudora la imposibilidad de cumplir con dichas obligaciones, pues durante este período y meses posteriores no pudo ejercer sus actividades personales y

comerciales que constituyen la fuente de sus entradas de dinero, y por ello no fue posible pagar los intereses y el capital adeudado. Así, los pagos que realizó constituyen pagos anticipados de los que se causan a partir del 1 de julio de 2022 y como tales deben ser apreciados, valorados y apreciados.

TERCERA: COBRO ILEGAL: Porque incluye valor de intereses durante el período de Emergencia Económica, porque no tienen en cuenta el pago parcial de que se ocupa el punto Primero del presente escrito y porque olvida la situación de Fuerza Mayor existente durante un gran período de la vigencia de las obligaciones. En consecuencia, estos conceptos y sus correspondientes valores deben ser excluidos del cobro.

CUARTA: CARENCIA TOTAL DE DERECHO: Lo expresado con antelación en el presente escrito, nos permite advertir que la demandante no ostenta el derecho que sirve de fundamento a sus Pretensiones, pues, deja a un lado la realidad fáctica y jurídica que soporta el cobro ejecutivo de la acreencia hipotecaria que nos ocupa.

QUINTA: COBRO DE LO NO DEBIDO: Así mismo, lo ya expresado nos lleva a la conclusión que la acreedora – demandante ejerce la acción ejecutiva hipotecaria reclamando derechos y valores que la deudora – demandada no le debe, porque los pago en oportunidad, los pagó por anticipado o NO se causaron tales como lo referente al período de emergencia por COVID19.

SEXTO: CONTRATO DE MUTUO NO CUMPLIDO. Deberá considerarse que la relación causal que determinó la creación de la Escritura Hipotecaria como garantía de pago, está precedida del contrato de MUTUO CON INTERESES y que este contrato NO fue cumplido por la parte demandante o ejecutante, porque NO hizo entrega de la suma de dinero que constituía obligación a su cargo en la fecha de firma de la Escritura, ni en la fecha estipulada en esta, ni lo hizo en oportunidad y en su integridad, como tampoco en su totalidad y en un solo contado. En esos

términos, obliga se aprecie que para todos los efectos inherentes al presente cobro, ninguno de los aspectos fundamentales de la ejecución hacen presencia, porque la falta de entrega en tiempo del dinero en mutuo alteró los términos de ejecución, el capital y los intereses, descartándose la claridad, expresividad y exigibilidad que condiciona la norma para que sea jurídica la presente ejecución.

SÉPTIMO: INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO. Por las especiales indicaciones contenidas en los puntos anteriores, es importante observar que en el presente asunto no está presente como base del trámite, un título ejecutivo, es decir un acto escrito que contenga las formalidades exigidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues de trata de una deuda que NO fue formalizada con los singulares requisitos de Ley para que sea procedente su cobro por la vía procesal escogida por la demandante y que no puede ser calificada con mérito ejecutivo.

DERECHO

Los artículos 1º de la Ley 95 de 1890, 1604 y cc. del Código Civil, y concordantes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1º.) DOCUMENTALES: A-) Lo que obra en el expediente. B-) Los documentos contentivos del pago de la deudora mediante consignaciones o transferencias de dinero. C-) Constancias – registro de conversaciones entre las partes.

2º.) DECLARACIONES: A-) DE PARTE: De conformidad con interrogatorio formal que realizaré a la Señora Accionante, en fecha y hora que se sirva señalar. Pero. Teniendo en cuenta que dicha persona tiene su domicilio en ANAPOIMA (Cundinmarca) y NO cuenta con Dirección Electrónica (Correo Electrónico) según lo enseña la demanda, solicito dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 201 del Código General del Proceso en el sentido de ordenar el traslado de dicha parte a la

sede del juzgado. Para tales fines estoy atento a cumplir con la carga establecida en la norma respecto de los gastos de transporte y permanencia. Se tendrá en cuenta que dicha Señora por no contar con Dirección Electrónica no puede cumplir con la audiencia virtual. En subsidio sírvase comisionar al Juzgado Civil Municipal de Anapoima. B-) DE TERCEROS: Sobre los hechos de la demanda y los de la presente contestación, la historia de la relación contractual, los pagos realizados, la fuentes de pagos por parte de la deudora, los acuerdos Verbales o NO Escritos entre las partes sobre intereses y capital adeudado, la situación económica de la deudora y su capacidad de pago, se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas domiciliadas en esta ciudad y con los lugares de citación que hará llegar esta parte MAURICIO MARTINEZ y GIOVANNA BENAVIDEZ.

3º.) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Con fundamento en lo establecido en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito ordenar que la parte accionante, en hora y fecha que se sirva señalar, presente (exhiba) los siguientes documentos que se hallan en su poder por ser la parte obligada a tenerlos, archivarlos y conservarlos en razón de su condición de acreedor, con los cuales pretendo demostrar la realidad de los hechos de conformidad con lo expresado en desarrollo del presente acto: a-) De los libros, asientos, documentos y/o registros que lleva sobre la relación contractual que nos ocupa. b-) De todos los pagos o abonos realizados por la deudora. c-) De la totalidad de los soporte que contienen la prueba del desarrollo de los créditos desde la creación del título, el nacimiento de la relación causal, hasta la fecha en que los presente.

ANEXOS

Poder debidamente conferido y lo indicado en los literales B y C de las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 18 No. 6 – 56, Oficina 1005, de Bogotá, D. C. con Dirección electrónica alexanderduqueacevedo@gmail.com

La demandada en la Dirección Física Carrera 7 No. 5-54 de Algeciras (Huila) y La Dirección Electrónica dimagio7@hotmail.com.

La demandante en los lugares indicados en la demanda, con la advertencia de que no tiene correo electrónico tiene su domicilio en ANAPOIMA (CUNDINAMARCA).

CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 de 2020

Manifiesto que doy cumplimiento a lo ordenado en los artículos 111 y cc. del C. G. del P., y 3, 4 y cc. del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar el presente escrito al Despacho, utilizando los canales oficiales establecidos como medio tecnológico de comunicación y/o información. Así mismo, el presente escrito se envía a los sujetos procesales demandados y su apoderada, en forma simultánea, con copia incorporada a dicho mensaje, dirigiéndolo a las Direcciones electrónicas conocidas del apoderado y del representante, sin incluir a la demandante porque no cuenta con este medio, tal como se señaló en la demanda en traslado.

RESPETUOSAMENTE,



ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

C de C No. 79.502.506 expedida en Bogotá

T. P. No. 132.235 expedida por el C. S. de la J.

Dr. José Mauricio Rodríguez Galvis

Celular 302-3889449

* 301-5633056

Nota - Hipoteca por \$150'000.000. =
Para pagar intereses del 30 al 5 de
cada mes por valor de \$3'300.000. -

Mensual *M. Fabricio R. G.*

RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA: Bogotá, D.C. Marzo 30 / 2019

RECIBIDO DE: José Mauricio Rodríguez Galvis \$ 120.000.000. =

DIRECCIÓN: Suma entregada en efectivo

LA SUMA DE (EN LETRAS): Ciento veinte millones de pesos. onfe te

POR CONCEPTO DE: Abmo Hipoteca de \$ 150.000.000. = Saldo por cancelar \$ 30.000.000. = Entrega Escritura Registrada.

CHEQUE No. _____ BANCO _____ SUCURSAL _____ EFECTIVO

CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS
 			

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
X Rodríguez Galvis
111152305
C.C. / NIT.



RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA: Bta 11/05/2019

RECIBIDO DE: Jose Mauricio Rodriguez Galvis

\$ 30'000.000

DIRECCIÓN: Suma entregada en efectivo

LA SUMA DE (EN LETRAS): Treinta millones de pesos

POR CONCEPTO DE: Abono a Hipoteca \$ 150'000.000

Abono total.

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO

CÓDIGO

CUENTA

DÉBITOS

CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Amos...
41152303

C.C. / NIT.

DATOS DE LA SOLICITUD								
FECHA DE LIQUIDACIÓN 22.03.2019				NRO. DE LIQUIDACIÓN 0000000103421472				
DATOS DE RESPONSABLES (R) Y DEL CONTRIBUYENTE (C)								
Responsable: ANA ISABEL MENDEZ PEÑA				IDENTIFICACIÓN: CC 41452305				
Contribuyente: CECILIA MARIA GALVIS DE RODRIGUEZ				IDENTIFICACIÓN: CC 20317891				
DATOS DEL DOCUMENTO								
Notaría: Notaria NOVENA BOGOTA		N° Escritura 1202		Fecha otorgamiento: 19.03.2019		Doc. Expedido en: BOGOTA D.C		
Tipo de documento: Escritura		Matrícula Inmobiliaria: 50C-1087023			Días Mora: 0			
DETALLE LIQUIDACIÓN								
COD	ACTO DOCUMENTAL	Cant	Lug. Inmueble	BASE GRAVABLE	IMPUESTO	INTERÉS	COSTOS ADMIN.	TOTAL
0158	HIPOTECA	001	BOGOTÁ D.C.	150.000.000	1.500.000	0	20.600	1.520.600
0000	Ajuste múltiplo mil. (E.T.N-Art	000			0	0	0	0
TOTAL A PAGAR:					1.500.000,00	0,00	20.600,00	1.520.600,00
SON: ** UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS **							TOTAL: 1.520.600,00	
DOCUMENTO VALIDO PARA CONSULTA EN LA WEB - Resolución 1190 de 2010.							FECHA LIMITE PARA PAGAR	
IMPORTANTE: Esta liquidación debidamente cancelada debe ser presentada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos antes del 19.05.2019 CON EL FIN DE EVITAR INTERESES DE MORA.							19.05.2019	
 (415)7709998009615(8020)000103421472(3900)000001520600(96)20190519							TOTAL	
							1.520.600,00	

CLIENTE

DATOS DE LA SOLICITUD				
FECHA DE LIQUIDACIÓN 22.03.2019			NRO. DE LIQUIDACIÓN 0000000103421472	
DATOS DEL REONSABLE (R) Y DEL CONTRIBUYENTE (C)				
NOMBRE (R): ANA ISABEL MENDEZ PEÑA			IDENTIFICACIÓN: CC 41452305	
NOMBRE (C): CECILIA MARIA GALVIS DE RODRIGUEZ			IDENTIFICACIÓN: CC 20317891	
SON: ** UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS **				TOTAL: 1.520.600,00
Pago en: <input type="checkbox"/> Efectivo <input type="checkbox"/> Cheque de gerencia <input type="checkbox"/> Davivienda <input type="checkbox"/> Bancolombia <input type="checkbox"/> Banco Agrario <input type="checkbox"/> Banco de Occidente <input type="checkbox"/> Banco de Bogotá				FECHA LIMITE PARA PAGAR 19.05.2019
COD BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR	
 (415)7709998009615(8020)000103421472(3900)000001520600(96)20190519				TOTAL
				1.520.600,00
DOCUMENTO VALIDO PARA CONSULTA EN LA WEB - Resolución 1190 de 2010				

BANCO



(415)7709998226296(8020)0410520046362683(3900)0001163800(96)20190329



RECIBO DE CAJA
No. 1792609
26-03-2019

REFERENCIA:
0410520046362683

Circulo Registral: BOGOTA CENTRO						
Identificador del Proceso: 6-derechos de registro						
Datos Solicitante: ANA ISABEL MENDEZ PEÑA						
Datos Aportados: Escritura NO.:1202 del 19-03-2019 NOTARIA 09 de BOGOTÁ						
Numero de Matrícula: 50C-1087023						
Código	Descripción	Tipo	Cantidad	Cuantía	Valor Derechos	Cons. Doc. (2%)
2	HIPOTECA CERRADA	N	1	150.000.000,00	1.125.000,00	22.500,00
9999	CERTIFICADO DE TRADICION	N	1	0,00	16.300,00	0,00
				0,00	0,00	0,00
				0,00	0,00	0,00
				0,00	0,00	0,00
				0,00	0,00	0,00
				0,00	0,00	0,00
				0,00	0,00	0,00
				0,00	0,00	0,00
				0,00	0,00	0,00
				0,00	0,00	0,00
				0,00	0,00	0,00
				0,00	0,00	0,00
Totales:					1.141.300,00	22.500,00
Solicite su Certificado de Tradición en: www.supernotariado.gov.co o en Supercades de Bogota.					Total a Pagar:	1.163.800,00
PARA VERIFICAR EL PAGO UTILICE ESTE : PIN: 110013424677 Aprobado por: CARLOS ENRIQUE SALAZAR SARMIENTO Nacional						

-Copia Oficina de Registro-



NIT. 899.999.007-0

Datos Solicitante: ANA ISABEL MENDEZ PEÑA
Identificador del Proceso: 6-derechos de registro
Circulo Registral:
Datos Aportados: Escritura NO.: 1202 del 19-03-2019 NOTARIA 09 de BOGOTÁ
Numero de Matrícula:

TOTAL A PAGAR	\$ 1.163.800,00
----------------------	------------------------

RECIBO DE CAJA No. 1792609	REFERENCIA: 0410520046362683
Pague Antes del: 2019-03-29 \$1.163.800,00	
(415)7709998226296(8020)0410520046362683(3900)0001163800(96)20190329	

PUNTO DE PAGO

BANCO DE OCCIDENTE - BANCOLOMBIA Y SUCURSALES BANCARIAS BANCOLOMBIA Para pago PSE www.abcpagos.com/instrumentos_publicos/cliente/index.php

PARA VERIFICAR EL PAGO UTILICE ESTE PIN: 110013424677

- Copia Banco -

Junio

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos	Efectivo
Fecha: 05/06/2019	Hora: 15:38:57
Jornada:	Normal Ban
Oficina:	4730
Terminal:	CJ4730W703
Usuario:	ECT
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	468500024962
Vr. Efectivo:	\$3,300,000.00
Vr. Cheque:	\$.00
Vr. Total:	\$3,300,000.00
Costo Transacción:	\$.00
No Transacción:	230997
Quién realiza la transacción:	
Tipo de	CC
de la	41452305
Siempre sea exitosa en línea	
Por favor, verifique que la	
información ingresada es correcta.	

Isabel Mendez
Hipotecario Julio

BANCO DAVIVIENDA

DEPOSITO EN EFECTIVO

EST. OFI. FECHA HORA SERIAL
9777 3788 190706 105537 60122

DEPOSITO CUENTA AHORROS 4962

DATOS EFECTIVO CONSIGNADO

DENOM	CANT	MONTO
\$5.000	000	\$0,00
\$10.000	000	\$0,00
\$20.000	000	\$0,00
\$50.000	066	\$3.300.000,00

TOTAL CONSIGNADO \$3.300.000,00
NUMERO DE BILLETES ACEPTADOS 066
COSTO COMISION \$0,00

TRANSACCION EXITOSA
NUMERO APROBACION 60122

LINEA DE ATENCION PERSONALIZADA:
3383838 EN BOGOTA, 01800123838
DESDE OTRAS CIUDADES O #338
DESDE CELULARES MOVISTAR



Transferencia exitosa.

Cuenta origen
Corriente
****0473

Cuenta destino
CECILIA MA GALVIS
Ahorro
****4962

Monto
\$3,000,000

Fecha y hora
05/08/2019, 8:07 a.m.

Número de aprobación
72189



Transferencia exitosa.

Cuenta origen
Corriente
****0473

Cuenta destino
CECILIA MA GALVIS
Ahorro
****4962

Monto
\$300,000

Fecha y hora
05/08/2019, 8:11 a.m.

Número de aprobación
111832

octubre

BANCO DAVIVIENDA

Deposición: Efectivo
Fecha: 07/10/2019 Hora: 19:18:13
Jornada: Adicional
Oficina: 19
Terminal: C30019W704
Usuario: FFO
Tipo Producto: Cta Ahorros
No Cuenta: 103500024962
Vr. Efectivo: \$3,300,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$3,300,000.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 411699
Quién realiza la transacción:
Tipo Id: CC
No Id: 41452305
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

Nov

10:04 PM

14.0kB/s

83



DAVIVIENDA



GIOVANNA BENAVIDES



A otras cuentas Davivienda

Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****7745

Cuenta destino

CECILIA MA GALVIS

CeciGalvis

****4962

Monto

\$3,300,000

Fecha y hora

05/11/2019, 10:04 p.m.

Número de aprobación

40500

Diciembre

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos:	Efectivo
Fecha: <u>11/12/2019</u>	Hora: 10:12:08
Jornada:	Normal
Oficina:	4460
Terminal:	CJ4460W701
Usuario:	BRT
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	468500024962
Vr. Efectivo:	\$3,300,000.00
Vr. Cheque:	\$.00
Vr. Total:	\$3,300,000.00
Costo Transacción:	\$3,319.00
No Transacción:	518120
Quién realiza la transacción	
Tipo Id:	CC
No Id:	41452305

Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.



DAVIVIENDA



GIOVANNA BENAVIDES



A otras cuentas Davivienda

Resultado

Enero



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****7745

Cuenta destino

CECILIA MA GALVIS

CeciGalvis

****4962

Monto

\$3,300,000

Fecha y hora

06/01/2020, 12:33 p.m.

Número de aprobación

330063

Costo de la transacción



Intereses préstamo Isabel Mendez febrero

BANCO DAVIVIENDA

Depositos	Electivo
Fecha <u>06/02/2020</u>	Hora 11:36:24
Jornada	Normal
Oficina	4572
Terminal	014572W202
Usuario	4561
Tipo Producto	Cta. Ahorros
No. Cuenta	168200024572
Vl. Electivo	\$3,300,000.00
Vl. Cheque	\$.00
Vl. Total	\$3,300,000.00
Costo Transacción	\$.00
No. Transacción	772082
Quién realiza la Transacción	
Tipo Id	CC
No. Id	41452305
Transacción es Hacer en línea	
Por favor verifique que la información ingresada es correcta.	

2:28 PM

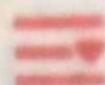
0 5K/5.4



DAVIVIENDA



GIOVANNA BENAVIDES



A otras cuentas Davivienda

Resultado

Marzo



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****7745

Cuenta destino

CECILIA MA GALVIS

CeciGalvis

****4962

Monto

\$3,300,000

Fecha y hora

06/03/2020, 2:28 p.m.

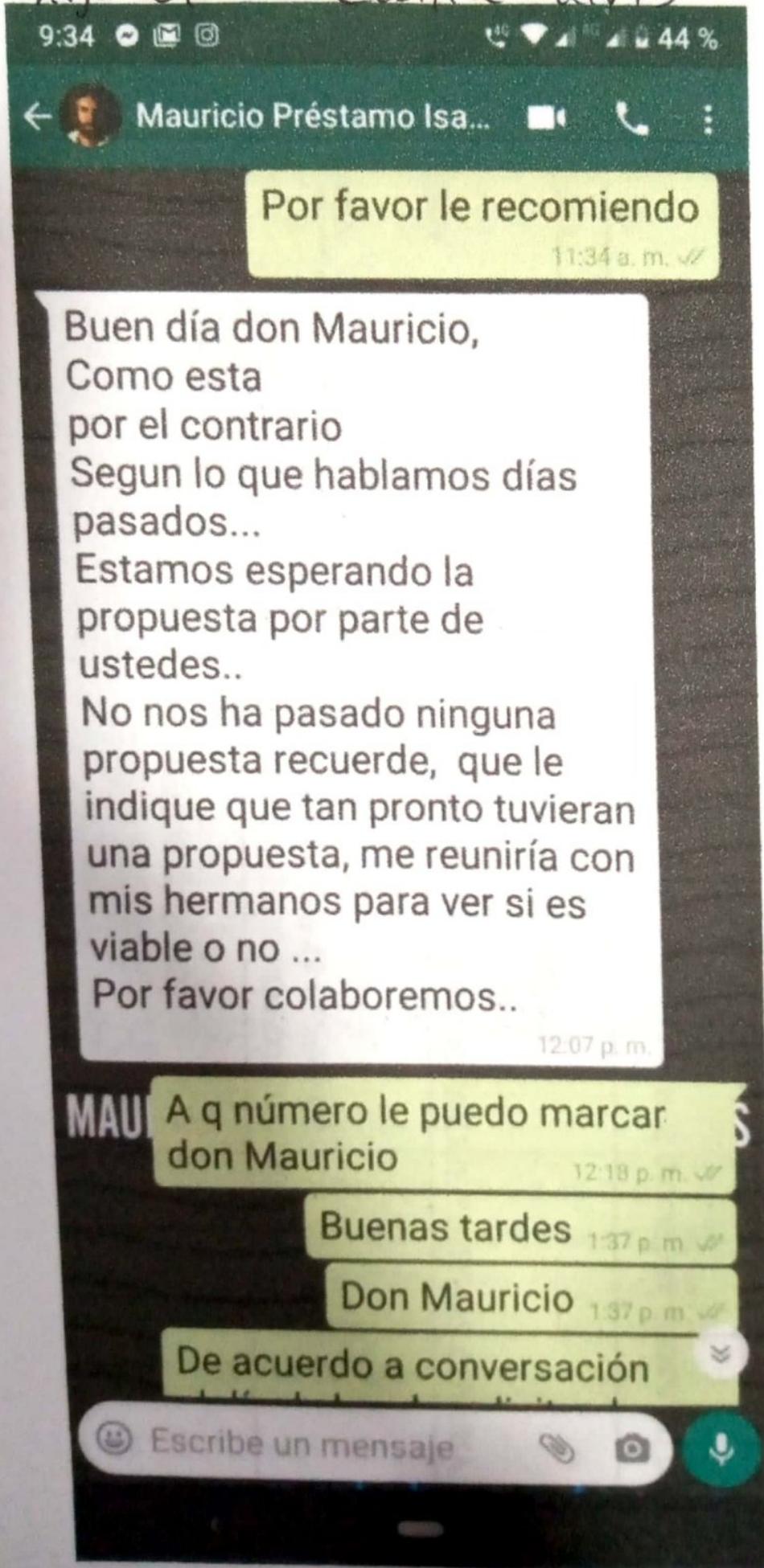
Número de aprobación

280111

Costo de la transacción

Jun 19/2020

Conversación con Mauricio Rodríguez
hijo de la Sra. Cecilia Galvis



Por favor le recomiendo

11:34 a. m. ✓✓

Buen día don Mauricio,
Como esta
por el contrario
Segun lo que hablamos días
pasados...
Estamos esperando la
propuesta por parte de
ustedes..
No nos ha pasado ninguna
propuesta recuerde, que le
indique que tan pronto tuvieran
una propuesta, me reuniría con
mis hermanos para ver si es
viable o no ...
Por favor colaboremos..

12:07 p. m.

MAU A q número le puedo marcar
don Mauricio

12:18 p. m. ✓✓

Buenas tardes

1:37 p. m. ✓✓

Don Mauricio

1:37 p. m. ✓✓

De acuerdo a conversación

Escribe un mensaje



Mauricio Préstamo Isa...



A q número le puedo marcar don Mauricio

12:18 p. m. ✓✓

Buenas tardes

1:37 p. m. ✓✓

Don Mauricio

1:37 p. m. ✓✓

De acuerdo a conversación el día de hoy, le solicito el favor que desde el mes de abril hasta el tiempo que dure la emergencia de salubridad y económica, por favor me acepte que el interés mensual por los \$150 millones de pesos de la hipoteca sea de \$2.334.000.00, mensuales

1:40 p. m. ✓✓

Modificando de esta manera lo acordado que era de un interés del 2.2 mensual

1:41 p. m. ✓✓

El compromiso es de el día martes 23 de junio ponerme al día en los intereses causados y consignarle \$7.000.000 para quedar al día

1:43 p. m. ✓✓



Escribe un mensaje



Buenas tardes don Mauricio se acepta la propuesta del pago de los 7.000.000 por los meses de marzo abril y mayo.

Si siguiera la emergencia de salubridad se le mantendría esos intereses equivalentes a \$2.334.000

Y una vez acabe la emergencia los intereses volverían al 2.2 equivalentes a 3.300.000.

2:20 p. m.

Don Mauricio 2:29 p. m. ✓✓

Marzo se cancelaron los intereses

2:29 p. m. ✓✓

Lo pendiente es abril, mayo y junio

2:30 p. m. ✓✓

Ahh si sr tiene toda la razón me equivoque...

2:57 p. m.

No sé preocupe don Mauricio

3:13 p. m. ✓✓

Quedamos asi 3:13 p. m. ✓✓



Escribe un mensaje





Mauricio Préstamo Isa...

HOY

Buenas tardes don Mauricio como esta ... 1:41 p. m.

Buenas tardes don Mauricio 1:54 p. m. ✓

Bien si sr 1:54 p. m. ✓

Pendiente de ir a hacerle la consignación 1:54 p. m. ✓

A bueno si sr quedo atento muchas gracias... 2:06 p. m.

Si sr 2:15 p. m. ✓

MAURICIO

PLAN DE INVENTARIO

Departamento	Electivo
Fecha: 24/06/2020 Hora: 14:47:00	Normal
Jurisdicción	42
Oficina:	
Terminal	UJ0042W703
Usuario:	FUM
Tipo Producto	Cl. Ahorros
No Cuenta	408600024962
Titular Producto:	
CERILIA MARIA GALVES	
Vl. Efectivo	\$7,000,000.00
Vl. Cheque	\$ 00
Vl. Total	\$7,000,000.00
Costo Transacción	\$ 00
No. Transacción	736400
Quién realiza la transacción	
Tipo Id	LC
No. Id	UJ0042W703
Transacción exitosa en 12:51 p. m. ✓	



Mauricio Préstamo Isa...

1:54 p. m. ✓

Bien si sr 1:54 p. m. ✓

Pendiente de ir a hacerle la consignación 1:54 p. m. ✓

A bueno si sr quedo atento muchas gracias... 2:06 p. m.

Si sr 2:15 p. m. ✓



MAURICI

Muchas gracias don Mauricio



4:00 p. m.

Gracias a ud don Mauricio

9:33 p. m. ✓

Escribe un mensaje



BANCO DAVIVIENDA

Deposición: Efectivo
Fecha: 23/06/2020 Hora: 14:47:00
Jornada: Normal
Oficina: 42
Terminal: CJ0042W703
Código: FOM

Código Producto: CL. Ahorros
No Cuenta: 168500024962

Titular Producto:
CECILIA MARIA GALVIS

Vr. Efectivo: \$7,000,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$7,000,000.00

Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 736400

Quién realiza la transacción:
Tipo Id: CC

No Id: 93388094
Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

Abs-May-Junco

Mis transferencias y Avances

Resultado de la transacción

 Transacción exitosa.

FECHA Y HORA

12 agosto 2020 2:26 pm

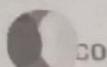
NÚMERO DE TRANSACCIÓN

APII0225327480215568

PRODUCTO ORIGEN

Cuentamiga / MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ *****8713

Información del producto destino



Davienda

PRODUCTO DESTINO

CUENTA DE AHORROS 468500024962

Información del destinatario

NOMBRE DESTINATARIO

CECILIA MARIA GALVIS

IDENTIFICACIÓN DEL DESTINATARIO

CC 20317891

Información de la transferencia

VALOR

\$2.334.000,00

CEPTO

Interes julio hipoteca Isabel Mendez

Interés Julio 2020

COSTO DE LA TRANSACCIÓN

\$0,00

Interés Agosto 2020

BANCO DAVIVIENDA

Depositos: Electivo
Fecha: 09/09/2020 Hora: 12:37:02
Jornada: Normal
Oficina: 42
Terminal: CJ0042W701
Usuario: E96
Tipo Producto: Cta Ahorros
No Cuenta: 468500024962
Titular Producto:

CECILIA MARIA GALVIS

Vr. Electivo: \$2,334,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$2,334,000.00
Costo Transacción: \$.00

No Transacción: 360722

Quien realiza la transacción

Tipo Id: CC
No Id: 93388094

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la

información impresa es correcta.

Intereses

Septiembre 2020

BANCO DAVIVIPIPIA

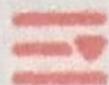
Deposición:	Elec Livo
Fecha: <u>13/10/2020</u>	Hora: 10:08:31
Jornada:	Normal
Oficina:	18
Terminal:	CJ0016W701
Usuario:	AT5
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	168500024962
Titular Producto:	CECILIA MARIA GALVIS
Vr. Elec Livo:	\$2,334,000.00
Vr. Cheque:	\$.00
Vr. Total:	\$2,334,000.00
Costo Transacción:	\$.00
No Transacción:	613392
Quién realiza la transacción:	
Tipo Id:	CC
No Id:	93388094
Transacción exitosa en línea	
Por favor verifique que la	
información impresa es correcta.	



DAVIVIENDA



GIOVANNA BENAVIDES



A otras cuentas Davivienda

Resultado

Interes octubre

2020



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****7745

Cuenta destino

CECILIA MA GALVIS

CeciGalvis

****4962

Monto

\$2,334,000

Fecha y hora

17/11/2020, 7:10 p.m.

Número de aprobación

104683



DAVIVIENDA



GIOVANNA BENAVIDES



A otras cuentas Davivienda

Resultado

*Interes Noviembre
2020*



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****7745

Cuenta destino

CECILIA MA GALVIS

CeciGalvis

****4962

Monto

\$2,334,000

Fecha y hora

03/03/2021, 6:08 p.m.

Número de aprobación

85611

ADICIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA

Alexander Duque Acevedo <alexanderduqueacevedo@gmail.com>

Mié 31/08/2022 10:32 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alexander Duque Acevedo <adu202022@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

DOC-20220831-WA0001..pdf;

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CECILIA MARÍA GALVIS DE RODRIGUEZ CONTRA ANA ISABEL MÉNDEZ PEÑA.

RAD.: 11001030 3620210052700

ASUNTO: ADICIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

minutoexpressgerencia@hotmail.com - otelmiranda@yahoo.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00194

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 9 de febrero de 2023.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 37	\$6.500.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 19	\$19.500.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$6.519.500,00

HOY **27 DE FEBRERO DE 2023**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001310301820120066300

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, quien, a través de proveído de 6 de octubre pasado, revocó la sentencia dictada por esta sede judicial de fecha 18 de agosto de 2022, única y exclusivamente en aquello relacionado con el pagaré 64688-7.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3b814b3d0fd89f7258d00a81159b3d9b18d677ae23863861991a84b8668629**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001310301820120066300

Debidamente diligenciado el despacho comisorio 0034-2022, agregase el mismo a las diligencias.

Permanezca en la Secretaría el expediente por el término legal, y cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, en sentencia emitida el 6 de octubre de 2022, en relación con la obligación 64688-7.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25799cf7fd89a41fe83abca73424079485668ae01cb7ba9bb88fc2d4f49846d**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00164 00

Reprográmese la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **31 de mayo de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 31 de mayo de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzI0ZmRmMTYtNjg2Mi00YTVhLWFIMGEtMGQ1MzJjMjRmMDRm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d825bcdd69772b738dfa718505aa544176e6d9e326194665c395d4e5a58d62**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030332018 00349 00

Reprográmesse la audiencia que en el presente asunto se convocó en auto de pasado 16 de noviembre de 2022, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **8 de junio de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 8 de junio de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjZhZWY1NDMtMWVkYS00MWM0LWE1ZTAtZDc5NjU3NmYxMjFj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b6f95074fd139b26866482c0bee4acbf3bce7805068838465ae6a5597b5cb3**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00598 00

Reprográmesse la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **21 de junio de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 21 junio de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmM1NTM2ZWQtMzkyNy00NmZhLWlwOTQtMDU3YWZmNDQzMDFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cb-a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7470db8220cbe5b38f12f50d909a624395a7317c00c978c36834dd730fd07c**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00618 00

A través de este proveído se informa a las partes y demás interesados que la diligencia de REMATE que en este acto ha de evacuarse se llevará a cabo en la fecha y hora programada, esto es el **10 de abril de 2023, a las 10:00 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 10 de abril de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Mzk3MDA2ODItNWYxNy00ZThhLWE5ZjgtZGJkMzY3MjJiMzQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Tal como se informó en auto del 31 de enero pasado, los interesados en hacer postura deberán hacerlo electrónicamente a través de documento que cuente con clave personal, última que solamente deberá suministrarse en el momento en que se les solicite en la diligencia de remate. La oferta remitida, deberá satisfacer los requisitos a los que hace alusión el artículo atrás citado, y deberá remitirse al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, acompañada del documento que dé cuenta de la constitución del título para hacer postura.

En punto a las demás precisiones que han de tenerse en cuenta para hacer postura, las partes y demás interesados, deberán estarse a lo dispuesto en auto emitido el 31 de enero pasado, publicado en el estado N° 03 del 1 de febrero de los cursantes.

Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a0a68a3863bf96f1ca0e7c7c5b6b850b8bd1e8a8ee60c62f1426f89ee6c920**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00284 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Que mediante providencia de fecha trece (13) de enero del presente año confirmó la decisión adoptada por este estrado judicial en auto de fecha 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d198ca1cb3148e7f64c7dfd36ac90f63c6a28b91cd1bec723f72147294522**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00287 00

Reprográmesse la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **17 de mayo de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 17 de mayo de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Mjk2ZDIzNjMtODRiNi00ZWQ4LWlzYWEtMDAxZDcyZTZhMzY2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4fe1489274f0a08015aaca671b77685f8b4bdb23d78c9a8a3007ad83c1309a**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00667 00

Reprográmesse la audiencia que en el presente asunto se convocó en auto de pasado 29 de noviembre de 2022, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **1 de junio de 2023, a las 8:30 am de manera presencial.**

Teniendo en cuenta que, en la referida data, según se advirtió en el auto mencionado, debe evacuarse inspección judicial del bien, es deber de la parte interesada hacerse presente en las instalaciones del despacho a efectos de garantizar lo necesario para el traslado a la dirección donde se encuentra el bien sobre el cual recae la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12441b0c3287fca16ac3bd901a3576325fd5bdeca69f319ce5a03618e07d9ef9**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00728 00

Reprográmese la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **16 de mayo de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 16 de mayo de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmFkYWI4MWUtM2E5Yi00YzdhLWIwMmEtNjhMwYzZjc3YmM4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60cde0418575d2b5ac0b317cebf3f10de99a1c4f2d6b5f36773b0d731b38843**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00002 00

Reprográmese la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **24 de mayo de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 24 de mayo de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzliMTI5YTItZjlhYy00OTRjLWJmNzAtZDkzYjUzOGEyM2Nh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6753a98f288dd744546aecf8426d9c3fce44522d921800d031829b79243fd6**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00085 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme el artículo 366 del Código General del proceso, el Despacho le imparte su aprobación.

Por lo anterior, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a114ffa1d31a629234934257b7b7491a9713e17eb2ea280c439d93881f1bd13f**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00194 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme el artículo 366 del Código General del proceso, el Despacho le imparte su aprobación.

Por lo anterior, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b0889609b2235703c072c087ef4d67a392cbef98e066bfde41a5bd76b2c486**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00250 00

Reprográmesse la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **2 de mayo de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 2 de mayo de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzA4MTZjNTUtMWZjZi00ZjJlWE1YWItYzk5MWRiYzU3NTli%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar obrante en el archivo que antecede, deberá el extremo demandante enviarlo nuevamente, esta vez debidamente digitalizado, pues el aportado contiene párrafos cortados al finalizar cada folio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b48c64b38c9da7e76af831c78ce62d94e53e552a14183506abccbba7449cc3**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00260 00

Se rechaza de plano la excepción previa interpuesta por el Curador Ad Lite, pues además de lo indicado en el numeral 5 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, las mismas se presentaron fuera del término al que hace alusión el numeral 3 de la misma disposición. Téngase en cuenta que su notificación, se materializó el 9 de noviembre de 2022², empero, el escrito contentivo de la defensa sólo fue radicado hasta el 21 de noviembre posterior³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

² PDF 35 Cuaderno principal remisión de notificación ley 2113/2022

³ Folio 19 del PDF 001 de la presente encuadernación.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61a41b408683d1015c8bb7f5cca33029d12453a76022e1926a1c39b01f7c3e9**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00260 00

Se rechaza de plano las excepciones de mérito interpuesta por el Curador Ad Lite, por la mismas ser absolutamente improcedentes. Cabe advertirle al auxiliar de justicia que en el presente proceso no proceden las excepciones, toda vez que el único mecanismo de contradicción se direcciona a la estimación de la indemnización, la cual debió hacerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

En firme el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8d3ba8895c9da0830b3e155b50282b99004d9d19a2e63d378e33f66a2e165b**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00005 00

Sería del caso resolver lo pertinente sobre la documental aportada por el apoderado judicial del extremo actor de no ser porque se advierte que el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapación aquí ordenado, no se ha realizado en debida forma, siendo necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 132 del CGP, adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar.

Al respecto, debe recordarse que auto de 1º de marzo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, también se ordenó emplazar a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble objeto de litigio, por lo que, se procedió a realizar el enteramiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo así, se designó curador ad litem², quien se notificó y dentro del término de traslado guardó silencio.

Sin embargo, verificada con detenimiento la constancia obrante en el PDF 20 del expediente digital se advierte que el registró no se efectuó en debida forma porque se evidencia la siguiente nota: *“MEDIANTE AUTO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2021 EL DESPACHO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS **HEREDEROS INDETERMINADOS**”*, sin que dicha información corresponda a la realidad.

Aunado a lo anterior, al consultar el presente proceso en la página Web del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – Tyba se encuentra la siguiente información, respecto de los emplazamientos:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.352.398	ANA ROSA BARON	22-05-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	17.198.471	CESAREO AREO BARON AVELLA	22-05-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	80.018.737	GIOVANNY BARON BARON	22-05-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.288.989	RAFAEL NOVIOA RODRIGUEZ	22-05-2021
DEFENSOR PUBLICO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.308.948	SUSANA BARON DE BARON	22-05-2021

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

² PDF 23, Expediente digital.

De donde surge, que el emplazamiento de las personas indeterminadas, no se ha realizado, pues tal acto solamente puede considerarse debidamente materializado respecto de aquellas personas que en la casilla respectiva cuentan con la palabra "SI" y en el presente asunto ni siquiera figuran como sujetos procesales.

Adicional a ello, vale la pena precisar que no basta con que se incluyan como actuación en el referido sistema las decisiones que ordenan el emplazamiento. Para que éste se entienda debidamente surtido, necesario es que cada persona emplazada esté debidamente identificada en la plataforma mencionada, y sea claramente determinable que está siendo convocado a la actuación a través de dicho medio.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, y a efectos de evitar cualquier vicio que a futuro pueda generar la nulidad de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin efecto los incisos 4º y 5º del auto de 18 de agosto 2021 mediante los cuales se tuvo en cuenta el emplazamiento de las personas indeterminadas, y todas las actuaciones que de dicha cesión se deriven.
2. Requerir a la Secretaría para que acate en debida forma lo ordenado en auto de 1º de marzo de 2021, respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto del inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80639c832feda95de03604dc6055a772ea2268d184f9bd183fb2a44c07c58215**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00040 00

Reprográmese la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **27 de junio de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWVmYTg0Y2QtM2EwNi00NDg4LWI1MTQtNDkxODhhNTA3NzAx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b4bec0cd80a1b776e20e4a30bacebd80a90ed86cf42978bd997b4ced9835b5**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00235 00

Reprográmesse la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **6 de junio de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 6 de junio de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGYyNzZINGEtMDQzYi00NjNjLWE0MzEtZTUwNTVjY2E4NDQx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4773d74137e071ccdf985f40fe2b626aa25b66830149ed93a63560e1ddc2be**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00299 00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Dejar constancia que el Curador *Ad Litem*, de las personas indeterminadas que puedan tener interés en el presente asunto, se notificó personalmente del auto admisorio (PDF49), y estando dentro del término legal, contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

2. Por otro lado, atendiendo lo manifestado por el extremo actor, en el penúltimo inciso del memorial obrante en el PDF011, se ordena el emplazamiento de JOSEFINA CORREDOR DE CORREDOR y DOMINGA MAYORGA DE ORTIZ. Secretaría proceda en los términos previstos en el 10 de la ley 2213 de 2022.

3. Finalmente, requiérase al promotor de la acción, para que dé estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del auto de 16 de noviembre de 2022, publicado en el estado # 44 del día 17 siguiente (PDF47)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c0ea11a9b1914f57be10b17c261741dc3f8ccd954a836c948737e9692bc599**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00324 00

Reprográmesse la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **6 de julio de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 6 de julio de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjhiNzc4ZDQtMDJhOC00NGQ0LWEzM2UtNjNiMzBhYWVmOVM4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930f3e065b4939c11f7c34c0aa00cbd69b58ead961d3901e13eaa7c40753d267**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00401 00

Reprográmesse la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **11 de julio de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjUzYWVmZjUtODVINS00MTQyLThhZWQtZDNlZWQzM2ZmOGEy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

Finalmente, agréguese a los autos la manifestación realizada por la parte demandada, a efectos de que la misma sea estudiada en la etapa de conciliación que en el acto procesal que aquí se convoca, habrá de evacuarse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762509ac5e972fd45a8004904203468e3212b28ae4d0e90b80e4821a769d6428**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00454 00

Reprográmesse la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **9 de mayo de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 9 de mayo de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTJiM2ZiYTAAtZTlkYy00ZGJkLTgxZTMtYzhiOGMwN2QxYThk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c22f0c12af9adf639153e185f17639a798635f03c7cb7edd435e5c7b654b7b**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00466 00

Reprográmesse la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **30 de mayo de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 30 de mayo de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmE0NGQ1N2MtZWU0ZS00MWVhLWEzZDEtYjU3Y2FiNTIzYjNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

De otro lado, niéguese la solicitud de aclaración que obra en el PDF29, toda vez que el auto emitido el 8 de febrero pasado, no contiene concepto o frase que así lo amerite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0531ca2ef57ef1efc225e64f73e55d90f09419e6ece6775ff60d438b49c733**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00509 00

Reprográmesse la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **22 de junio de 2023, a las 8:30 am, de manera presencial.**

Teniendo en cuenta que, en la referida data, según se advirtió en auto obrante en PDF48, debe evacuarse la audiencia establecida en el numeral 1 del artículo 403 del CGP, es deber de la parte interesada hacerse presente en las instalaciones del despacho a efectos de garantizar lo necesario para el traslado a la dirección donde se encuentra el bien sobre el cual recae la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c17f57c1fd1f03f3f3826189e9badaa2218e31fe9289e1eabb1f79e5abe312**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00527 00

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA** de plano por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído de 13 de diciembre de 2022 toda vez que el auto que resuelve las excepciones previas no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

En tal sentido, en aras de continuar con el trámite, de las excepciones propuestas por la ejecutada, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el lapso señalado en precedencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d139c1638b04074a6fb3c05a9a6b21d11950dfb3dfabf4031f8c650738fd4df**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00531 00

En atención a lo solicitado, a través de este proveído se informa que la prueba anticipada que aquí se pretende, se llevará a cabo el **10 de mayo de 2023, a las 2:30 pm**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 10 de mayo de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDMxN2E3YjltZmZhYi00MWVlLWEzYmItNzVmZmMzOTBmNDcz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, el ingreso a la audiencia iniciará a la 3:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a la sociedad ECO PHARM S.A.S., en la forma y términos señalada en el artículo 183 del Código General del Proceso, **so pena de que se decrete el desistimiento tácito** del presente asunto (Art. 317 del C. G. del P.).

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a36dfd433a1acbe121a97e6e44f4e14f6e5ea90150b709c43970d3843ff3218**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00017 00

Reprográmese la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **4 de julio de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 4 de julio de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmNiMTU3MzQtNWUxZC00ODI2LWFIOWMtNmM2N2NkOThjOTBi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7d93ade1f3e4086402b4c8c6c96ffe2dd25b1c31d7fb43535ceb7ed26bb775**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00047 00

Reprográmese la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **14 de junio de 2023**, a las **8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDIhNDYzMWMtNTcyMy00MWEyLTgzYzMtOGMxMDgxMjEyYzlk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2218014321b3873fd9757b1462a3cf95eb111f88b4554fdd3630aa5ed10dc01**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022-00064 00

Verificada la actuación, el despacho Dispone:

1. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que los ejecutados Tito Rojas Rojas y Alexander Zipa Velásquez, se notificaron personalmente a través de su apoderada judicial, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues el 17 de enero de 2023², les fue remitido el enlace contentivo de la presente actuación, y dentro del término de traslado, por conducto de su gestora judicial formularon excepciones de mérito (PDF17).

2. Reconózcase a Luisa Fernanda Núñez Jiménez como apoderado judicial de los ejecutados Tito Rojas Rojas y Alexander Zipa Velásquez, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en PDF15.

3. Tener en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (PDF18).

4. Así las cosas, satisfechas los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **28 de junio de 2023, a las 8:30 pm**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 28 de junio de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmU0OTJkMzgtYWYzNi00ODY3LWEwOWYtYWM5Mzc3YzZjYTA5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 9:00 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

² PDF16.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

5. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

- a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.
- b) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de Tito Rojas Rojas y Alexander Zipa Vásquez, quienes deberán absolver en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandante.

Solicitadas por el extremo demandado.

- a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.
- c) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de ARTIDORO BARBOSA GUERRA, quien deberán absolver en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40503e22121559beab56db65bc0c53eff9f0a50bf86c5da9e608e3459986662**

Documento generado en 14/03/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00098 00

Secretaría, proceda a elaborar la liquidación de costas ordenadas en providencia de 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d853f4d25828f61f2d47b8d1ac3b5f3baf6452d1f5052c95749827c6042e85e**

Documento generado en 14/03/2023 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00277 00

A través de este proveído se informa a las partes que la audiencia que en este acto ha de evacuarse se llevará a cabo en la fecha y hora programada, esto es el **28 de junio de 2023, a las 2:30 pm**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTIxMDUwNDItMzc1Ny00NGEyLTlmNmItZmZjYTAzZTU5Mzlk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 3:00 p.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82564f8c0a3eec3fe6bc271400809edf9998cdec4c45fed3123b1bd94ef0eec**

Documento generado en 14/03/2023 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00288 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, quien, en vista de que hasta la fecha no se ha emitido auto admisorio de la misma, solicita el archivo de las diligencias, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda. Líbrese oficio de compensación.
2. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a7ea7e0ffe27b9867fa8bba36fc0848d97a5d8c2de98cfc95232832027bfe9**

Documento generado en 14/03/2023 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00337 00

Reprográmese la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **7 de junio de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 7 junio de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODZiNTE3ZjYtMmY1ZS00YjMwLTlhMmUtOTU4YjVIZWI0NmY2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

Secretaría, remita copia del presente proveído a todas las partes involucradas en el trámite constitucional de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db6d7c59a31d0db8c0d23092a1101e8028ef5f043e1fed8969370abf42686c6**

Documento generado en 14/03/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00373 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Virrey Solís IPS SA, deberá notificar en legal forma a la entidad que convoca al presente juicio, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días para excepcionar.

TERCERO. Secretaría controle el termino al que hace alusión el artículo 66 del CGP, para que la llamante de cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae28321f916394881710ed52deb55b6098db540e3c9c27e6b2fdd2e444224bfd**

Documento generado en 14/03/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00373 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. se notificó personalmente de la demanda, en los términos de la ley 2213 de 21022, pues el 11 de enero de los cursantes, le fue remitida la documentación necesaria para el efecto, según da cuenta la certificación de envío 529065. (PDF012, folio 7)

2. De ese modo, reconózcase personería a DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, como apoderada judicial de VIRREY SOLIS I.P.S. S.A., en los términos y para los fines del poder obrante en el PDF 013.

Téngase en cuenta que VIRREY SOLIS I.P.S. S.A., a través de su apoderado judicial contestó la demanda, llamó en garantía y propuso excepciones de mérito (PDF015).

3. De otro lado, en cuanto a las diligencias adelantadas para lograr la notificación del Centro Policlínico Olaya, S.A., EPS Salud Total y la Clínica los Nogales SAS, cuyo resultado se reportó en las certificaciones 529059, 529079 y 529074, respectivamente, y que obran en el PDF 012, el despacho no las tiene en cuenta, toda vez que las mismas no se agotaron en la dirección de notificación judicial que cada una de dichas entidades tiene reportadas en el certificado de existencia y representación.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que proceda a vincular en debida forma el contradictorio.

4. Integrado en legal forma el contradictorio, se dispondrá el traslado de la totalidad de los medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3de71e467e4f0194e355e7b3e48f896e76f0772482c5f1a0404e13dba92ca4**

Documento generado en 14/03/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00524 00

Atendiendo la comunicación allegada por Transunion, como apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención sobre los posibles dineros que, el ejecutado JESUS ANDRES SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 80.031.050, tenga depositados en BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$195'000.000**.

Ofíciase en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 numeral 10 ibídem, para que procedan a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este despacho judicial dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89366b7d22e676dba4fc9204f9212c9f263def831b50e5eb00ddf3d3400097f**

Documento generado en 14/03/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00568 00

Teniendo en cuenta la corrección de la demanda, influye en el mandamiento de pago, se acepta aquella, y atendiendo lo establecido en el artículo 286 del C.G del P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023 (PDF0009), en el sentido de indicar que el número de pagare es **9615850680** y no como erróneamente allí se enunciara.

En lo demás, la decisión permanece sin modificaciones.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c64686eb0ba51e4636cdd5d2622ab27df3681968057c847b18fc28fce3402fc**

Documento generado en 14/03/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00585 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en auto de fecha 24 de enero de 2023., no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

Aunado a lo anterior, se deberá aclarar que, aunque el demandante allega escrito subsanatorio, el mismo no cumple con las exigencias descrita en el artículo 406 del Código General del Proceso, esto es aportar el dictamen pericial.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2cabf3991b40975abe01aa690492e85c9453f38199945c58e19d842251fb5f**

Documento generado en 14/03/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00207 00

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que la señora NIDIA TORRES CALA no justificó dentro del término, el motivo de su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte que debía celebrarse el 8 de agosto de 2022.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 205 del CGP, se informa a las partes que la calificación de preguntas se llevará a cabo el **10 de mayo de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de 10 de mayo de 2023

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDIyNDImNTItNGRmYi00NmQ2LWE2MTMtM2IxYTk1MWQyNjc0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrán comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente para de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9272804189de90d323f59f206f728e1adab2bab9a9abbe0babf011e585c461**

Documento generado en 14/03/2023 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00023 00

Visto la solicitud que antecede, el juzgado **RESUELVE.**

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las medidas cautelares solicitadas, líbrese oficio a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros activos. En caso de que así ocurra, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que relacione. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd0ca6eb1d318b8bed61b502f756ef085d76470784e43735b315f36a27cdbf6**

Documento generado en 14/03/2023 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 0002300

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 42 del Código General del Proceso, así como los de la ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **COLPROTEC GROUP SAS** y **JARED SARASTY CARRILLO** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré **33468275**:

1. Por **\$237.517.001 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, exigible el 6 de enero de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta el momento en que se haga efectivo su pago.
3. Por **\$1'620.221 M/cte** por concepto de intereses corrientes contenidas en el pagaré.
4. Por **\$23'796.671 M/cte** por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré y liquidados hasta el momento en que el mismo fue diligenciado.
5. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La parte demandante deberá procurar y acreditar la notificación de los convocados en legal forma.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **DEICY LONDOÑO ROJAS** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto,

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dad131a6a86d5cd2a485d1fbd7344ee15b3336a25817813ac449633bc129f8**

Documento generado en 14/03/2023 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001 31 03 036 2023 00060 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822f46c749442cb2aa04c249f9cfc7dec703f04d7f91944b8f889cb88e3d84cb**

Documento generado en 14/03/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001 31 03 036 2023 00061 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 15 de marzo de 2023.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87646fab749ffb22d38dbb1c2218cc59305b4647f5aa1a992417b4ce2578f3b**

Documento generado en 14/03/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>